Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado Vs. LUIS OSCAR RIVERA TORRES Apelante	KLAN201601129	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm.: FDC2013G0001 y otros Sobre: Art. 169 CP y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Grana Martínez, el Juez Bonilla Ortiz y la Juez Méndez Miró[1]

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2018.

El Sr. Luis Oscar Rivera Torres (Apelante) solicita que este Tribunal revoque la *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), el 20 de junio de 2016. Tras celebrarse un juicio por Tribunal de Derecho, el TPI lo halló culpable de infringir los siguientes artículos del Código Penal de Puerto Rico de 2004 (CP): Art. 106 (asesinato en primer grado) (2 cargos); Art. 169 (secuestro en segundo grado) (3 cargos); y Art. 188 (amenazas) (1 cargo), 33 LPRA ant. secs. 4734, 4797, y 4816, respectivamente. También fue hallado culpable de haber infringido el Art. 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) (3 cargos) y el Art. 5.15 (disparar o apuntar armas) (1 cargo) de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada,

[1] Conforme a la Orden Administrativa TA-2017-015, la Juez Méndez Miró sustituyó a la Juez Gómez Córdova.

conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico* (Ley de Armas), 25 LPRA secs. 458c y 458n, respectivamente.

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I. MARCO FÁCTICO Y PROCESAL

Por hechos que ocurrieron el 12 de octubre de 2011, el Estado presentó 14 acusaciones en contra del Apelante el 30 de enero de 2013 y el 22 de noviembre de 2013. En síntesis, se le acusó de, en concierto y común acuerdo con el Sr. Orlando Millán Rivera (señor Millán) y otros dos individuos, despojar de un vehículo y secuestrar al Sr. Ángel Enrique Castro Díaz (Don Ángel), al Sr. Rubén Castro Morales (señor Castro) y al Sr. Rey Omi Soto Santiago (señor Soto), ocasionarle la muerte a los últimos dos mediante heridas de bala e intentar asesinar a Don Ángel.[2]

Por estos hechos, el Estado imputó al Apelante infracciones a los siguientes delitos: Art. 169 CP, *supra*, por secuestro (FDC2013G0001; FDC2013G0002; y FDC2013G0003); Art. 106 CP, *supra*, por asesinato en primer grado (FVI2013G0073; FVI2013G0074); Tent. Art. 106 CP, *supra*, por asesinato en primer grado (FVI2013G0002); Art. 188 CP, *supra*, por amenaza (FDC2012M0019); Art. 199 CP, 33 LPRA ant. sec. 4827, por robo agravado (FBD2013G0024); Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, por apuntar y disparar un arma (FLA2013G0039; FLA2013G0040; y FLA2013G0041) y por Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, por portación y uso de arma de fuego sin licencia (FLA2013G0036; FLA2013G0037; y FLA2013G0038).[3]

---

[2] Surge de los autos originales que, el 29 de diciembre de 2014, se ordenó el archivo de las acusaciones que pesaban en contra del señor Millán debido a que este falleció.

[3] El 19 de diciembre de 2013, el TPI ordenó la consolidación de los 14 casos bajo el caso criminal núm. FVI2013G0073.

Luego de varios trámites procesales, se celebró el juicio en su fondo los días 1- 3, 8-10 y 11 de marzo de 2016; 4-5, 11-12, 26 y 28 de abril de 2016; 12, 23 y 26 de mayo de 2016; y 3 de junio de 2016.

Como parte de la prueba que presentó el Estado, testificaron: Don Ángel, víctima y padre del señor Castro; el Capitán José Luis Santana Delgado, Capitán de la Policía de Puerto Rico y testigo ocular (Capitán Santana); el Sr. Eduardo Carrasquillo Guzmán, cartero de profesión y testigo ocular (cartero Carrasquillo); la Sra. María del Pilar López Ramos, compañera sentimental del señor Castro y dueña del vehículo de motor en cuestión (señora López); el Sr. Javier Ríos Rosa, investigador forense del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico (ICF) que trabajó en la escena de la Calle Durbec en la Urb. Country Club en San Juan en donde se encontró el cadáver del señor Castro (investigador forense Ríos); la Sra. Angie Hernaiz Rivera, investigadora forense del ICF que trabajó la escena en la Ave. Monserrate frente al Residencial Sabana Abajo en Carolina en donde se encontró el cadáver del señor Soto (investigadora forense Hernaiz); el Dr. Carlos Chávez Arias, patólogo forense del ICF que realizó la autopsia del señor Soto (patólogo Chávez); la Dra. Rosa Rodríguez Castillo, patóloga forense del ICF que realizó la autopsia del señor Castro (patóloga Rodríguez); el señor Carlos Juan Del Valle Arroyo, examinador de armas de fuego del ICF (examinador de armas Del Valle); la Agente Marisol Martínez Fuentes, investigadora de homicidios que trabajó la escena de la Ave. Monserrate (Agente Martínez); y el Agente Javier Rodríguez Díaz, investigador de homicidios que presentó los cargos

imputados (Agente Rodríguez). Por su parte, el Apelante presentó el testimonio del Sargento Miguel Vázquez Rodríguez (Sargento Vázquez).

En torno a la prueba documental, el Estado presentó los siguientes *exhibits:*[4]

Exh. 1a	Copia de Certificado de Análisis Forense de ADN Enmendado de 28 de octubre de 2015
Exh. 1b	Copia de Solicitud de Análisis de 27 de febrero de 2012 (Colector bucal)
Exh. 2	Copia de Solicitud de Análisis de 21 de octubre de 2011 (Vehículo)
Exh. 3a	Copia de Informe Pericial de 12 de mayo de 2014 (Sección de Armas de Fuego)
Exh. 3b	Copia de Solicitud de Análisis, del 13 de octubre de 2011 (Sección de Patología)
Exh. 4a-4j	Fotos impresas en hoja 8.5" x 11" (10)
Exh. 5a-5ñ	Fotos impresas en hoja 8.5" x 11" (42)
Exh. 6a-6l	Fotos impresas tamaño 4" x 6" (12)
Exh. 7	Copia Certificada de Solicitud de Análisis de 13 de octubre de 2011 (Sección de Patología)
Exh. 8	Copia Certificada de Solicitud de Análisis de Evidencia ICF-2011-013647 de 21 de octubre de 2011
Exh. 9a-9b	Fotos impresas en hoja 8.5" x 11" (2)
Exh. 10	Copia Certificada de Informe de Hallazgos de Escena de 25 de marzo de 2013 (Carolina)
Exh. 11	Copia Certificada de Informe de Hallazgos de Escena de 21 de mayo de 2012 (San Juan)
Exh. 12a-12e	Casquillos de bala

[4] Toda la prueba se estipuló según surge del *Registro de Evidencia*.

Exh. 13a-13c	Casquillos de bala
Exh. 14a-14bb	Fotos impresas en hoja 8.5" x 11" (28)
Exh. 15a-15jjj	Fotos impresas en hoja 8.5" x 11" (62)
Exh. 16a-16i	Fotos impresas en hoja 8.5" x 11" (9)
Exh. 17	Certificado de Análisis de Huellas de 19 de octubre de 2011
Exh. 18a-18g	Casquillos de bala
Exh. 19	Copia Certificada de Informe Médico Forense PAT-4989-11 (Rey Omi Soto Santiago)
Exh. 20a-20u	Fotos impresas en hoja 8.5" x 11" (21)
Exh. 21	Copia de Certificado de Análisis, Re-Examen de 15 de abril de 2014
Exh. 22	Copia de Certificado de Análisis, Re-Examen de 15 de abril de 2014
Exh. 23	Copia Certificada de Informe Médico Forense PAT-4993-11 (Rubén Castro Morales)
Exh. 24a-24t	Fotos impresas en hoja 8.5" x 11" (21)
Exh. 25a	Muestrario de Confrontación y Acta sobre Rueda de Confrontación de 13 de octubre de 2011 (Orlando Millán)
Exh. 25b	Muestrario de Confrontación y Acta sobre Rueda de Confrontación de 14 de octubre de 2011 (Luis O. Rivera)

Por su parte, el Apelante presentó los siguientes *exhibits* como prueba documental:

Exh. 1a	Copia de Muestrarios de Confrontación Fotográfica
Exh. 1b	Copia del Acta sobre Rueda de Confrontación de 7 de marzo de 2012
Exh. 2	Foto de Auto

Exh. 3 Croquis Ampliado de Escena

Exh. 4 Copia de Informe de Hallazgos en la Escena del Crimen

Una vez finalizó el desfile de prueba, el TPI emitió su fallo el 3 de junio de 2016. Declaró no culpable al Apelante por infringir el Art. 5.04 LA, *supra*, por portación y uso de arma de fuego sin licencia (FLA2013G0037 FLA2013G0038); Art. 199 CP, *supra*, por robo agravado (FBD2013G0024); y Art. 106 CP, *supra*, por tentativa de asesinato en primer grado (FVI2013G0002). Lo declaró culpable de infringir el Art. 169 CP, *supra*, por secuestro (FDC2013G0001; FDC2013G0002; y FDC2013G0003); Infr. Art. 106 CP, *supra*, por asesinato en primer grado (FVI2013G0073; FVI2013G0074); Infr. Art. 188 CP, *supra*, por amenaza (FDC2012M0019); Infr. Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, por apuntar y disparar un arma (FLA2013G0039; FLA2013G0040; y FLA2013G0041) y por Infr. Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, por portación y uso de arma de fuego sin licencia (FLA2013G0036).[5]

El 20 de junio de 2016, el TPI condenó al Apelante a cumplir una pena de 168 años con ocho meses de cárcel.[6]

El Apelante interpuso una *Moción Solicitando Reconsideración* el 1 de julio de 2016. En suma, alegó que el TPI erró en su apreciación de la prueba, puesto a que no se probó más allá de duda razonable que cometió los delitos imputados. El TPI la declaró sin lugar el 7 de julio de 2016.[7]

---

[5] Se ordenó el ingreso del apelante el mismo 3 de junio de 2016.
[6] La Sentencia se enmendó el 5 de julio de 2016 a los efectos de corregir los números de los casos en los que procedería a pagarse la pena especial.
[7] Fue notificada el 11 de dicho mes y año.

Inconforme, el 10 de agosto de 2016, el Apelante instó una *Apelación*. Planteó que el TPI cometió estos 12 errores:

> 1. Erró el [TPI] al declarar culpable al [A]pelante, a pesar de que toda la prueba científica presentada por el [Estado] -y admitida por el [TPI]- contradecía el testimonio del principal testigo de cargo [Don Ángel] y a otros testigos del [Estado].
>
> 2. Erró el [TPI] al darle entera credibilidad a [Don Ángel] (única persona que presenció los alegados hechos) que admitió ser adicto a las drogas (*crack*) por los pasados 25 años, lo que a todas luces debió afectar su percepción y su memoria sobre los hechos.
>
> 3. Erró el TPI al declarar culpable al [A]pelante, a pesar de que el [Estado] presentó en evidencia los resultados de pruebas de ADN y huellas dactilares realizadas al auto (guía, palanca de cambios, puertas e interior del vehículo), en el cual alegadamente el apelante secuestró en el baúl al principal testigo de cargo [Don Ángel], resultando dichas pruebas totalmente negativas en cuanto al [apelante], lo que hacía imposible poder ubicar[lo] en la escena del crimen.
>
> 4. Erró el [TPI] al encontrar culpable al apelante, a[u]n cuando se le tomaron pruebas de ADN al cadáver de uno de los occisos [señor Castro] y[,] de los informes forenses presentados y admitidos en evidencia[,] se desprende que las muestras tomadas a las uñas de[l] [señor Castro] no son compatibles con las muestras de ADN que se le tomaron al acusado-apelante.
>
> 5. Erró el [TPI] al encontrar culpable al apelante, a pesar de que el testimonio del investigador forense [Ríos] refleja que en el vehículo involucrado en los hechos no se encontró rastro de sangre [alguno], lo que contradice claramente el testimonio del principal testigo de cargo [Don Ángel], quien indicó que, antes de ser secuestrado y metido en dicho vehículo, fue agredido en los labios y la nariz [y] lo levantaron y tiraron al suelo.
>
> 6. Erró el [TPI] al encontrar culpable al [A]pelante, a[u]n cuando el Informe de Patología del Instituto de Ciencias Forenses, presentado y admitido como evidencia, y el testimonio del patólogo [Chávez] no reflejaron que [el señor Soto] tuviera signos compatibles con una caída al pavimento desde un vehículo en marcha,

lo que contradice la versión del principal testigo del [Estado], [Don Ángel], de que fueron secuestrados en el baúl y que luego se escaparon, arrojándose al pavimento mientras el auto iba en movimiento.

7. Erró el [TPI] al encontrar culpable al apelante, a pesar de que el testimonio de la investigadora forense [Hernaiz] que recreó la escena y que preparó el croquis de la misma[,] contradice la versión del principal testigo de cargo [Don Ángel] de que los disparos fueron hechos en el área de la salida hacia la Avenida Baldorioty de Castro, pues la mayor concentración de casquillos de bala se encontró a más de 400 pies de la salida a la Baldorioty de Castro.

8. Erró el [TPI] al encontrar culpable al [A]pelante, a pesar de que los testimonios del [Estado] son contradictorios en cuanto a que las dos escenas donde ocurren los hechos que dieron margen a las acusaciones estaban conectadas; por el contrario, a base de lo declarado por los testigos de cargo, era más probable que hubieran ocurrido casi simultáneamente y que una escena no tuviera nada que ver con la otra, lo cual es contrario a la teoría del [Estado] y arrojaba dudas sobre la misma.

9. Erró el [TPI] al denegar una solicitud de la Defensa a los fines de que se aplicara la presunción adversa, conforme a las Reglas de Evidencia, en cuanto a una prueba ocupada en la escena de Sabana Abajo (unas chancletas que usaba uno de los occisos) a la que alegadamente se le hicieron pruebas de ADN pero que no se presentó informe alguno en el juicio sobre los resultados de [éstas]. El error del TPI consistió en atender dicha Moci[ó]n como una solicitud de supresión de evidencia, cuando la Defensa lo que solicitaba era que se activara la presunción y llamar la atención sobre el pobre valor probatorio de unas fotos de dichas chancletas en la escena del crimen, presentadas en el juicio por el [Estado].

10. Erró el [TPI] al encontrar culpable al [A]pelante, a pesar de la pobre investigación realizada por los Agentes del Orden Público, específicamente la Agente Marisol Martínez, quien no tomó notas de la investigación de la escena, de las llamadas que alegadamente le realizaron, no se comunicó con los agentes de la escena de Country Club, no inspeccionó el vehículo en la escena [y] no llenó hoja[s] de entrevistas, resolviendo prácticamente el caso desde su escritorio.

> 11. Erró el [TPI] al encontrar culpable al [A]pelante de los delitos imputados, a pesar de que la prueba científica del [Estado] (Patólogos, Balísticos e Investigadores de Escena) contradecía y descartaba [su] prueba testimonial, especialmente la versi[ó]n de su principal testigo [Don Ángel], lo que era suficiente para establecer la duda razonable en la mente del juzgador y para absolver al apelante.
>
> 12. Erró el [TPI] al declarar convicto al apelante sin que su culpabilidad fuera establecida más allá de duda razonable, según lo requiere el Art. II[,] Secc. 11 de la Constitución de Puerto Rico.

Este Tribunal emitió una *Resolución* el 26 de agosto de 2016, en la que ordenó al TPI a remitir los autos originales, los cuales fueron recibidos el 30 de septiembre de 2017.[8] Las partes estipularon la prueba oral y presentaron copia de la *Transcripción Estipulada* el 31 de agosto de 2017.[9]

Así, el Apelante interpuso su *Alegato* el 5 de marzo de 2018. Por su parte, el Estado presentó el *Alegato del Pueblo de Puerto Rico* el 4 de abril de 2018.

Con el beneficio de la *Transcripción Estipulada* y de los autos originales, así como los alegatos de las partes, se resuelve.

II. RESUMEN DE LA PRUEBA ORAL

En vista de que el Apelante cuestiona la apreciación y adjudicación de la prueba oral que realizó el TPI, en particular, la del principal testigo de cargo, Don Ángel, precisa sintetizarse la prueba oral que presentó el Estado.

---

[8] El 16 de agosto de 2018 se ordenó a que se remitiera toda la prueba documental. Ésta se recibió el 21 de dicho mes y año.
[9] Consiste de diecisiete (17) tomos, uno para cada día de juicio. Se hará referencia a cada tomo por su fecha.

A. Don Ángel

Don Ángel declaró que a eso de las 7:30am u 8:00am del 12 de octubre de 2011, su hijo, el señor Castro, llegó a su casa en el Barrio Sabana Abajo en Carolina.[10] Se marchó con el señor Castro en un carro rojo de cuatro puertas marca Suzuki modelo SX4.[11] Indicó que el vehículo era propiedad de la compañera sentimental del señor Castro, la señora López.[12] El señor Castro se dirigió hacia el Residencial Sabana Abajo, a pesar de que Don Ángel le había advertido que no fueran. Relató que el señor Castro no era bienvenido en ese lugar por un altercado que tuvo con el Apelante y otro caballero de nombre "Charles" en una fiesta.[13] Don Ángel manifestó que Charles era el dueño del punto en el Residencial Sabana Abajo y que lo conocía porque habían estado encarcelados juntos.[14] Añadió que conocía al Apelante porque lo habían señalado como el gatillero de dicho residencial, y lo identificó en Sala.[15]

Estando en el Residencial Sabana Abajo, el señor Castro compró marihuana.[16] Allí la consumió con un grupo de personas.[17] Posteriormente, el señor Castro y Don Ángel se dirigieron a otros lugares[18] y finalmente, llegaron al Residencial El Flamboyán, donde el señor Castro le compró a Don Ángel una botella de *crack*.[19] Se dirigieron entonces al Barrio Sabana Abajo y se estacionaron en un punto de drogas que queda por un

---

[10] Transcripción Estipulada, 1 de marzo de 2016, pág. 46.
[11] *Íd.*, pág. 47.
[12] *Íd.*
[13] *Íd.*, págs. 49-55.
[14] *Íd.*, págs. 54, 56 y 58.
[15] *Íd.*, pág. 56-57.
[16] *Íd.*, pág. 49.
[17] *Íd.*, págs. 57-58.
[18] *Íd.*, págs. 59-60.
[19] *Íd.*, págs. 60-61.

"palo de ceiba bien grande".[20] Narró que no tenía ganas de fumar marihuana, por lo que dejó al señor Castro compartiendo con otras personas y caminó a su residencia, donde fumó la botella de *crack*.[21] Especificó que esta no le hizo efecto.[22]

Expresó que, para aquel tiempo, era usuario de *crack* y marihuana.[23] Llevaba alrededor de 15 años consumiendo *crack*.[24] A preguntas del Estado, respondió que el efecto que le hacía el *crack* era despertarlo, y que la marihuana lo relajaba.[25] Aclaró que ninguna de estas drogas lo confundía o lo hacía alucinar o perder el conocimiento.[26]

Mencionó que quería más tras consumir la botella de *crack*, por lo que -alrededor de la 1:30 pm a 2:00 pm- caminó hasta el sector Los Puerquitos, que quedaba más adelante del Residencial Sabana Abajo.[27] Allí le fiaron una botella de *crack* que costaba cinco dólares ($5.00), de los cuales Don Ángel solamente tenía dos ($2.00).[28] Enfatizó que nunca la consumió.[29] Declaró que, al dirigirse a pie para su residencia, vio el Suzuki rojo yendo hacia Los Puerquitos y luego detenerse. Añadió que adentro estaba el señor Castro, su perra pitbull llamada Reina, y el señor Soto. Describió al señor Soto como una persona "pequeña en estatura, un enano".[30]

---

[20] *Íd.*, pág. 61.
[21] *Íd.*, págs. 61-63. La describe como un cuarto ubicado en el Callejón Castro # 1 en el Barrio Sabana Abajo.
[22] *Íd.*, págs. 63 y 71.
[23] *Íd.*, pág. 63.
[24] *Íd.*, pág. 69.
[25] *Íd.*, págs. 64-65 y 68.
[26] *Íd.*, págs. 64-65, 68.
[27] *Íd.*, págs. 71 y 72.
[28] *Íd.*, pág. 72.
[29] *Íd.*, pág. 73.
[30] *Íd.*, pág. 73, líneas 19-20.

A insistencias de los señores Castro y Soto, Don Ángel se subió al vehículo.[31] Se dirigieron hacia el punto de drogas de Los Puerquitos, pero metieron el carro "bien adentro". Indicó que sabía que eso llamaría la atención y que podía causarles problemas.[32] Cuando el señor Castro iba a sacar el carro, se les atravesó un Toyota color oro, estilo 1,006, "de los que se le suben los focos".[33] Acto seguido, un individuo se acercó por el área del chofer y les dijo que movieran el carro para adelante. Ya bajados del vehículo, Don Ángel se percató que dos individuos, con armas en mano, salieron de unos arbustos.[34] Describió las armas como de color negro, estilo *Glock*.[35]

A preguntas sobre quiénes eran estos dos individuos y si los podía identificar, Don Ángel reveló que uno de ellos era el Apelante y el otro era un caballero "grande, el que mide 6'2", de los ojos endemonia'os".[36] Resultó ser el señor Millán.[37]

Don Ángel describió una discusión entre ellos y que, tanto el Apelante como el señor Millán, acusaron a los señores Castro y Soto de estar "llevando y trayendo" información, de ser chotas.[38] Don Ángel vio que el Apelante agredió al señor Castro con la culata de la pistola.[39] Narró que escuchó al Apelante decir que matarían al señor Soto por chota, al señor Castro por el altercado en la fiesta, y a Don Ángel para que no hubiera testigos.[40] A preguntas sobre por qué no los mataron allí

---

[31] *Íd.*, pág. 74.
[32] *Íd.*
[33] *Íd.*, pág. 75-76.
[34] *Íd.*, pág. 76.
[35] *Íd.*, pág. 77.
[36] *Íd.*, pág. 76.
[37] *Íd.*, pág. 77.
[38] *Íd.*, págs. 78-83.
[39] *Íd.*, pág. 83.
[40] *Íd.*, pág. 84.

mismo, Don Ángel manifestó que para ese tiempo había "guerra" y siempre había una patrulla estacionada al costado del Residencial Sabana Abajo.[41]

Relató que el señor Millán lo agredió entre el labio y la nariz con la culata de una pistola, lo tiró contra el piso, y lo empujó dentro del baúl del Suzuki ya descrito.[42] Allí ya se encontraba el señor Soto.[43] Le suplicó a su hijo que se dejara montar en el baúl, puesto que sabía que el vehículo tenía una palanca que permitía abrir el baúl desde adentro. Particularizó que conocía ese detalle por haber lavado el vehículo en varias ocasiones.[44] Antes de que cerraran el baúl, vio al señor Castro forcejear con el Apelante. Declaró que escuchó a este último decir "búscate algo pa' amarrar a este ca[…], que no se deja".[45]

Destacó que, en total, había siete personas dentro del vehículo. Los describió como "el muchacho delgado perfilado que los mandó a mover el carro", otro "trigueño robusto que se peinaba para atrás" -y que también tenía un arma-, el señor Millán, el Apelante, los señores Castro, Soto, y el.[46]

Estando encerrado dentro del baúl con el señor Soto, Don Ángel escuchó al señor Castro negar que estuviera "llevando y trayendo", y al Apelante decirle que se callara porque como quiera los iban a matar a todos. Precisó que pudo identificar la voz del señor Castro por ser su hijo, así como la del Apelante

---

[41] *Íd.*, pág. 86.
[42] *Íd.*, pág. 87.
[43] *Íd.*, pág. 88.
[44] *Íd.*
[45] *Íd.*, pág. 89.
[46] *Íd.*, págs. 104-105.

por haberla escuchado antes de que los montaran en el vehículo.[47]

Don Ángel reveló que abrió un poco la tapa del baúl para ver "lo que venía detrás".[48] Recalcó que solamente la abrió poco y de tal manera que no activara la luz de adentro del vehículo para que nadie supiera que había una puerta abierta. Mencionó que no brincó en ese momento, ya que había tránsito detrás de ellos.[49] En términos de la ruta, declaró que percibió que estaban en la Ave. Monserrate.[50] Al sentir que aumentaba la velocidad del vehículo, entonces se dio cuenta que se dirigían hacia la Ave. Baldorioty de Castro y procedió a lanzarse del vehículo. Identificó el área como la marginal para coger hacia dicha avenida.[51] Inmediatamente expuso lo siguiente:

> Bueno, yo di un sinnúmero de vueltas, tan pronto di la última vuelta que logré, este, levantarme. Me levanto y empiezo a correr, cruzo el primer extremo de la Ave. Monserrate, cruzo el segundo extremo de la Ave. Monserrate, cuando estoy cogiendo la jalda que da para, que es un jardín bien grande que da para, este, para coger para la Baldorioty de Castro, cuando estoy bajando por la jalda, como a unos 60 pies que había baja'o la jalda, escucho cuando dicen "dame la colta".[52]

Destacó que la voz que oyó fue la del señor Millán y que, no pasaron ni dos segundos, cuando escuchó una ráfaga de tiros. Don Ángel no pudo precisar cuántos disparos, pero declaró que "sonó full".[53] Especificó que corrió por su vida, que cruzó un extremo de la

---

[47] *Íd.*, págs. 90-93.
[48] *Íd.*, pág. 94.
[49] *Íd.*, pág. 94.
[50] *Íd.*, pág. 95.
[51] *Íd.*, pág. 96.
[52] *Íd.*, pág. 97, líneas 1-9.
[53] *Íd.*, págs. 97-98.

Ave. Baldorioty de Castro, se cayó y luego siguió corriendo hasta llegar a su residencia.[54]

Aclaró que estaba golpeado y sin aire.[55] Llegó a su casa, pero no tenía las llaves porque se le habían roto los pantalones. Así que rompió un panel de madera para entrar a su cuarto. Contó que no se sentía seguro, por lo que le contó lo sucedido a su hija, la Sra. Marisol Castro Morales.[56] Don Ángel le pidió a su hija que fuera al Residencial Sabana Abajo para ver si habían matado al señor Castro. Esta fue y regresó a los varios minutos diciéndole que el señor Castro no estaba. Entonces le dijo a su hermana que se llevara a su mamá de la casa porque sus vidas corrían peligro.[57] Añadió que tenía el televisor prendido -esperando a que comenzara el noticiero- cuando dieron un avance informando que habían encontrado a una persona muerta en el área de San Juan. En los visuales observó un Suzuki rojo y se echó a llorar.[58]

Expuso que no quería declarar ni terminar "choteando", pero que el callejón de su residencia se llenó de policías.[59] Al principio no respondió al llamado de estos, pero salió cuando iban a romper la puerta. Indicó que se fue con los policías y que lo llevaron a recibir primeros auxilios, ya que estos sabían que había sido secuestrado.[60] Luego de ir al hospital, Don Ángel relató que se dirigió a Fiscalía en donde habló con la Agente Martínez.[61]

---

[54] *Íd.*, pág. 98.
[55] *Íd.*, pág. 114.
[56] *Íd.*, pág. 115.
[57] *Íd.*, pág. 116.
[58] *Íd.*, pág. 117.
[59] *Íd.*
[60] *Íd.*, págs. 118-119.
[61] *Íd.*, pág. 127.

Afirmó que, al día siguiente, el 13 de octubre de 2011, identificó al señor Millán por medio de fotos.[62] Dijo que, el 14 de octubre de 2011, identificó al Apelante también a través de fotos.[63] A preguntas del Estado, Don Ángel manifestó que cuando brincó del baúl y se lanzó a la carretera, no vio qué hizo el señor Soto.[64]

En el contrainterrogatorio, la representación legal del Apelante le inquirió sobre lo que declaró ante el TPI el día anterior *vis a vis* lo que plasmó en la Declaración Jurada que se le tomó en el 2011. Acerca de si había expresado en la Declaración Jurada que el Apelante tenía barba, Don Ángel contestó que no.[65] Sobre el muestrario de fotos utilizados para la identificación, indicó que no recordaba si le mostraron fotos de personas con barba.[66] Contestó en la afirmativa que la descripción que dio del Apelante en la Declaración Jurada era que era de tez trigueña, con pelo negro, corto y lacio, de cara robusta y nariz ancha.[67] Al ser confrontado con el muestrario de fotos, contestó que ninguna de las fotos reflejaba personas con barba.[68]

A preguntas sobre si se dio con la brea cuando brincó del vehículo, Don Ángel contestó que sí. Y sobre si había otros vehículos en el área, contestó que no.[69] Con relación a los golpes, respondió que no le tomaron puntos ni le pusieron curitas.[70] Contestó que, durante su testimonio en corte, sí declaró que vio que el

---

[62] *Íd.*, págs. 128, 132-135.
[63] *Íd.*, pág. 144.
[64] *Íd.*, pág. 142.
[65] Transcripción Estipulada, 2 de marzo de 2016, pág. 60.
[66] *Íd.*, pág. 61.
[67] *Íd.*, pág. 96.
[68] *Íd.*, pág. 130.
[69] *Íd.*, pág. 90.
[70] *Íd.*, pág. 94.

señor Castro tenía sangre en su rostro. No obstante, aclaró que no dijo que el o el señor Soto hubieran sangrado. Tampoco vio a nadie con soga.[71]

En referencia a la descripción de las armas, Don Ángel aclaró que no había testificado que eran marca *Glock* .40, sino que eran de ese estilo.[72] Fue confrontado con la Declaración Jurada en la cual afirmó que declaró que "eran armas de color negro, para mí, marca *Glock* .40".[73]

Durante el contrainterrogatorio, le preguntaron que si -usando el *exhibit* 4f presentado en el examen directo- podía mostrar el punto específico en la Ave. Monserrate en donde se lanzó del baúl. Indicó que no podía proveer un sitio específico, ya que podía ser "un poco más para allá o de acá". El récord aclaró que señaló con el dedo hacia la marginal de la Ave. Baldorioty de Castro.[74] En el redirecto, Don Ángel añadió que no sabía el área específica de dónde provinieron las detonaciones, ni que pudo observar cuándo se realizaron. Elaboró que no se iba a poner a mirar hacia atrás, ya que estaba corriendo para salvar su vida.[75]

B. Capitán Santana

El Capitán Santana testificó que, para la fecha de los hechos, el 12 de octubre de 2011, llevaba 30 años desempeñándose como Capitán de la Policía de Puerto Rico en Carolina.[76] Explicó que ese día se encontraba libre y estaba transitando en su auto personal con su hijo.

---

[71] *Íd.*, pág. 102.
[72] *Íd.*, pág. 123.
[73] *Íd.*, pág. 124.
[74] *Íd.*, págs. 113-115.
[75] *Íd.*, págs. 148-150.
[76] Transcripción Estipulada, 3 de marzo de 2016, pág. 9.

Aclaró que su hijo era incapacitado, ya que padecía de esclerosis múltiple, daño cerebral y espina bífida.[77] Narró que estaba recorriendo por el tramo de la Ave. Monserrate que discurría por la entrada del Residencial Sabana Abajo, donde había dos patrullas policiacas.[78]

Le llamó la atención un vehículo Suzuki rojo de cuatro puertas que le pasó por el lado. En su interior había entre cuatro a cinco ocupantes.[79] No recuerda si los cristales estaban ahumados pero, en su opinión, tenían "como tinte 35, tu sabe', que se podía ver por dentro".[80] Estando como a unos cinco o seis pies al frente suyo, vio que el baúl se abrió entre unas cuatro a cinco pulgadas -o quizá dos- y logró ver a un hombre y a un niño.[81] Pensó que estaban vacilando.[82]

Relató que cuando dicho vehículo llegó a la curva para entrar a la Ave. Baldorioty de Castro, se abrió el baúl y las dos personas se tiraron del carro en movimiento.[83] Agregó que ambos dieron varias vueltas y el que parecía un niño corrió para su izquierda, hacia la orilla del Residencial Sabana Abajo.[84] El otro, que se tiró primero, le cruzó por al frente y, tras desaparecer por el puente, no lo vio más.[85] Describió cómo y dónde situó su vehículo para proteger su vida y la de su hijo, dado a que, basado en su experiencia, entendía que la situación podía ser violenta.

---

[77] *Íd.*, págs. 10-11.
[78] *Íd.*, págs. 11-12.
[79] *Íd.*, pág. 12.
[80] *Íd.*, pág. 32.
[81] *Íd.*, pág. 13.
[82] *Íd.*, pág. 14.
[83] *Íd.*, pág. 14.
[84] *Íd.*, págs. 15 y 19.
[85] *Íd.*, págs. 16, 20 y 39.

Agregó que vio a dos personas salir corriendo en la dirección del señor Soto, a quien se refirió como "el nene".[86] Explicó que cogió su arma, bajó la ventana y le dijo a su hijo que se "metiera en el hoyo" frente al asiento.[87] A preguntas del Estado, manifestó que bajó la ventana ya que, basado en su experiencia, lo pudieron haber visto y le podían "tirar".[88] Prosiguió la marcha y escuchó varias detonaciones.[89] Indicó que todo lo descrito en su testimonio ocurrió en cuestión de un minuto o dos.[90] Resaltó que llamó al centro de mando por teléfono. Al no contestarle, llamó al comandante de apellido Calisto y le describió la situación.[91]

Regresó a su casa para dejar a su hijo y cambiarse de ropa. Lo llamaron y acudió a la escena. Estando allí, preguntó por el carro, el cual los agentes desconocían. Al describir lo que ocurrió, cómo y dónde, el Capitán Santana testificó que, en ese momento, observó unas chancletas en la carretera.[92] Utilizando una fotografía, marcada como *exhibit* 4a, particularizó que las chancletas no estaban posicionadas como aparecían retratadas. Especificó que estaban en la carretera y en la foto aparecían en la acera una al lado de la otra. Indicó que no sabía quién las movió.[93]

En torno a las fotos marcadas como *exhibit* 5d y 5s, el Capitán Santana confirmó la ruta por la cual transitó. Mostró dónde se encontraban las patrullas que vio a la entrada del Residencial Sabana Abajo y el lugar en donde

---

[86] *Íd.*, pág. 21.
[87] *Íd.*, pág. 24.
[88] *Íd.*, págs. 23-24.
[89] *Íd.*
[90] *Íd.*, pág. 22.
[91] *Íd.*, pág. 25.
[92] *Íd.*, pág. 26.
[93] *Íd.*, págs. 39-40 y 118-119.

observó que los individuos se lanzaron del vehículo.[94] Revalidó que el occiso retratado era "el nene" al cual se refería, siendo este el señor Soto.[95]

Durante el contrainterrogatorio, ratificó que, de acuerdo con la Declaración Jurada que prestó el 2 de noviembre de 2011, se encontraba transitando en dirección de Río Piedras a Carolina a eso de las 2:30 pm. Contestó en la afirmativa que, al prestar la Declaración, expresó que estimó llegar a la Ave. Monserrate entre las 2:40 pm a 3:00 pm.[96] En el redirecto, enfatizó que los horarios eran aproximados, ya que no usaba reloj.[97]

Con respecto a las patrullas que observó al costado del Residencial Sabana Abajo, señaló que estaban rotuladas y que los agentes uniformados estaban fuera de estas. Precisó que no sabía quiénes eran, ni se detuvo a saludarlos.[98] Corroboró que, tanto "el nene" como las dos personas que vio, corrieron hacia la dirección del puente que queda frente al Residencial Sabana Abajo. Es decir, hacia donde se encontraban las patrullas. Agregó que no sabía qué hicieron esos policías, si algo.[99]

Con relación a la velocidad a la cual transitó por la Ave. Monserrate, el Capitán Santana manifestó que iba lento, como a 10 millas por hora, pero que luego aumentó la velocidad. Paralelamente, confirmó que mientras el Suzuki rojo y el conducían a una velocidad lenta, observó que el baúl se abrió un poco y que, al comenzar a acelerar, fue que las personas aprovecharon y se

---

[94] *Íd.*, pág. 30.
[95] *Íd.*, pág. 41.
[96] *Íd.*, págs. 50-51.
[97] *Íd.*, pág. 108.
[98] *Íd.*, págs. 52-58.
[99] *Íd.*, págs. 102-104.

lanzaron. Mencionó que no había tránsito en el área.[100] Tampoco puede detallar la medida exacta de las pulgadas que se abrió el baúl.[101]

A preguntas de por qué no pudo describir al caballero que vio lanzarse primero, el Capitán Santana estableció que se enfocó en la persona pequeña porque pensaba que era un niño.[102] Más adelante, abordó que, aun teniendo abajo la ventana de su vehículo, no escuchó que alguien hiciera manifestación alguna; solamente escuchó los disparos.[103] Indicó que, si bien no especificó en la Declaración Jurada que lo llamaron para que regresara a la escena, al momento de testificar tenía 69 años y habían pasado cinco años de los hechos, por lo que su memoria no era la misma.[104]

C. Cartero Carrasquillo

El cartero Carrasquillo relató que era cartero de profesión, y para la fecha de los hechos, el 12 de octubre de 2011, trabajaba la ruta de la 65 de Infantería en Río Piedras. Declaró que estaba haciendo su ruta a pie y, al ir a su vehículo a recargar las cartas, se suscitó un incidente en donde pensó que lo iban a asaltar. Señaló que vio un vehículo estacionado -marca Suzuki color rojo- con el baúl abierto y que había un hombre parado detrás del baúl. Indicó que había otro hombre recostado de la puerta delantera. [105] Los describió como altos, trigueños y relativamente jóvenes.[106]

Precisó que el hombre que estaba recostado se subió al carro, y el que estaba detrás cerró el baúl y la

---

[100] *Íd.*, pág. 63.
[101] *Íd.*, pág. 66.
[102] *Íd.*, págs. 88-89.
[103] *Íd.*, págs. 93-94.
[104] *Íd.*, págs. 96-97.
[105] Transcripción Estipulada, 8 de marzo de 2016, págs. 25-29.
[106] *Íd.*, págs. 30-31.

puerta del pasajero trasera. Vio que este corrió por detrás del vehículo y se montó en el lado del conductor.[107] Detalló que esa persona dejó la puerta del pasajero delantera abierta y, aun así, procedió la marcha. El cartero Carrasquillo describió que caminó rápido y se paró detrás de un árbol mientras el vehículo se le acercaba. El conductor le preguntó si tenía un celular y, pensando que lo asaltarían, le contestó con unas groserías. Después de insistirle unas cuantas veces, la persona desistió de preguntarle por el celular y se fue.[108] Señaló que, posteriormente, vio y reconoció al conductor del vehículo en la sala del TPI en donde se celebró la Vista Preliminar, y allí lo identificó. Recordó que se llamaba "Orlando Millán".[109] No pudo identificar al Apelante.[110]

Llamó a su supervisor y le informó lo sucedido. Agregó que memorizó tres números de la tablilla y que se percató que el carro tenía una abolladura en la parte de atrás. Recordó que la tablilla del Suzuki empezaba con la letra H y que los números eran dos-cero-cuatro (204).[111]

En el contrainterrogatorio, el cartero Carrasquillo consignó que el vehículo estaba a una distancia como de seis a siete pies y que lo vio de cerca, tanto así que la puerta del pasajero -que estaba abierta- chocaba con el árbol.[112] Aunque sabía que en la parte posterior había una persona, solamente pudo observar al conductor. No vio armas de fuego.[113] Constató que en la Declaración

---

[107] *Íd.*, pág. 28.
[108] *Íd.*, pág. 29.
[109] *Íd.*, pág. 30.
[110] *Íd.*, pág. 31.
[111] *Íd.*, pág. 34. La tablilla del vehículo Suzuki rojo es HIR-204.
[112] *Íd.*, pág. 60.
[113] *Íd.*, pág. 57.

Jurada no reveló que se había memorizado tres números de tabilla.[114]

D. Señora López

La señora López declaró que tuvo un noviazgo con el señor Castro.[115] Acreditó que lo conoció en julio de 2011, pero que no lo volvió a ver hasta agosto de ese mismo año. Sostuvieron una relación desde esa fecha hasta el día de su muerte, el 12 de octubre de 2011.[116]

Relató que, para octubre de 2011, era dueña de un vehículo marca Suzuki SX4 del 2009, color rojo de cuatro puertas.[117] El Estado le mostró el *exhibit* 9a y 9b, dos fotos del vehículo en cuestión, y la señora López indicó que era el suyo.[118] Las fotos reflejaban una abolladura en el lado izquierdo del parachoques o *bumper* trasero del vehículo y lo identificaba la tablilla número HIR-204.

Expresó que, el día de los hechos, ella y el señor Castro fueron al Residencial Sabana Abajo como a las 3:00am.[119] La señora López reveló que se quedó en el vehículo y que, cuando el señor Castro regresó, se encontraba molesto.[120] Al preguntarle qué le pasaba, le indicó que había tenido un altercado con el Apelante.[121]

Especificó que llegaron a su residencia a las 6:00am y que se acostó a causa de un fuerte dolor de cabeza. Recordó que el señor Castro se bañó y se puso una camisilla blanca, unos tenis color blanco, y un pantalón blanco con diseños. Añadió que el señor Castro

---

[114] *Íd.*, pág. 69.
[115] *Íd.*, pág. 118.
[116] *Íd.*, pág. 119.
[117] *Íd.*, pág. 119.
[118] *Íd.*, pág. 119-120.
[119] *Íd.*, pág. 126 y 134.
[120] *Íd.*, pág. 127.
[121] *Íd.*, pág. 128.

se marchó de su apartamento en el vehículo de la señora López, con la perra y el celular de esta.[122]

Detalló que, cuando se despertó a las 6:00 pm, llamó al señor Castro y, al no contestarle, llamó a la mamá de este. La señora le comunicó que el señor Castro había sido secuestrado.[123] Acto seguido, recibió una llamada de su papá preguntándole por el carro, a lo cual ella le indicó que "estaba en la calle". Contó que su mejor amiga y la pareja de la hermana del señor Castro llegaron a su apartamento y le dijeron que habían matado al señor Castro.[124] Entonces, se dirigió a la Urb. Country Club en San Juan y allí vio que su vehículo estaba lleno de disparos. Cuando el personal que estaba trabajando la escena sacó del carro al occiso, reconoció al señor Castro. Especificó que el occiso tenía la misma ropa que llevaba el señor Castro cuando se marchó de su apartamento.[125]

Como parte del contrainterrogatorio, la señora López manifestó que fue entrevistada en el Cuartel General de la Policía de Puerto Rico el 8 de noviembre de 2011.[126] En dicha entrevista, indicó que, en la mañana de los hechos, el señor Castro había desayunado y limpiado el apartamento.[127] También, que este se había ido entre las 10:00am a 11:00am.[128] Señaló que esta información no constaba en la Declaración Jurada que se le tomó el 16 de noviembre de 2011, ya que allí solamente

---

[122] *Íd.*, pág. 137-138.
[123] *Íd.*, pág. 138-139.
[124] *Íd.*, págs. 140-141.
[125] *Íd.*, pág. 142-143.
[126] *Íd.*, pág. 155.
[127] *Íd.*, págs. 157-158.
[128] *Íd.*, pág. 162.

declaró que llegaron a su apartamento a las 6:00am y estuvieron compartiendo durante la mañana.[129]

Continuada la línea de preguntas sobre su Declaración Jurada, la señora López ratificó que había indicado que el señor Castro no era amigo del señor Soto. Ello, pues nunca los había visto compartiendo durante los dos meses de relación que sostuvieron.[130] Afirmó que le estuvo raro que el día de los hechos los señores Castro y Soto estuvieran juntos.[131]

A preguntas del Estado en el redirecto, la señora López confirmó no saber a qué hora se fue el señor Castro de su apartamento y que las horas a las cuales hizo referencia eran aproximadas.[132]

E. Investigador forense Ríos

El investigador forense Ríos del ICF testificó que fue el investigador primario en la escena de la Calle Durbec en la Urb. Country Club en San Juan, en donde se encontró el cadáver del señor Castro.[133] También preparó el *Informe de Hallazgos de Escena* y un croquis de la escena.[134]

Indicó que al llegar a la escena observó un vehículo Suzuki rojo con perforaciones de bala a la vuelta redonda, el motor encendido y papel ahumado en las ventanas. No obstante, precisó que se podía observar una persona adentro.[135] Adujo que eran las 4:10 pm, de día, pero que estaba nublado.[136] Detalló que se recuperaron 19 casquillos de bala calibre .40, la mayoría en el

---

[129] *Íd.*, págs. 164-165.
[130] *Íd.*, pág. 167.
[131] *Íd.*, pág. 168.
[132] Transcripción Estipulada, 11 de marzo de 2016, pág. 18.
[133] *Íd.*, pág. 33.
[134] Esta prueba se estipuló.
[135] *Íd.*, págs. 39-40.
[136] *Íd.*, págs. 40-41.

pavimento.[137] Estos casquillos se encontraron fuera del auto; aquellos encontrados en su interior los recuperó la Sección de Análisis y Reconstrucción de Escena (SAR).[138]

En virtud de que se ocuparía el vehículo, sacó al occiso de su interior.[139] Expresó que el occiso fue identificado en la escena como el señor Castro.[140] Describió que el occiso tenía puesto un abrigo negro y azul, una camisilla blanca, un pantalón tipo pijama y unos tenis. Particularizó que tenía las manos atadas con lo que parecía ser un pedazo de cuerda y tenía un bulto colocado entre el cuello y las manos.[141] Resaltó que le cubrió las manos con papel de estraza por si el patólogo decidía hacerles algún análisis adicional.[142] A preguntas del TPI, aclaró que el cubrirle las manos era parte del protocolo y que ello no necesariamente implicaba que se recuperaría algún material genético. En cambio, señaló que no le cubrió los pies porque el cadáver del señor Castro tenía puesto unos tenis.[143]

Agregó que encontró un radiocomunicador o *scanner* al lado izquierdo del occiso. Es decir, detrás del asiento del chofer.[144] Mencionó que en la escena también se recuperó un pedazo de tela color amarillo que estaba manchado. Igualmente, manifestó que no podía precisar de qué eran las manchas, ya que el perito sería quién lo determinaría.[145] Abordó que dicha tela estaba alejada del vehículo, ya que se encontró en otra calle.[146] Añadió que

---

[137] *Íd.*, pág. 47.
[138] *Íd.*, págs. 108-109.
[139] *Íd.*, pág. 48.
[140] *Íd.*, pág. 59.
[141] *Íd.*, pág. 49.
[142] *Íd.*, pág. 50.
[143] *Íd.*, pág. 123.
[144] *Íd.*, pág. 51.
[145] *Íd.*, pág. 123.
[146] *Íd.*, págs. 55-56 y 58.

se encontró una mancha en la parte trasera del vehículo, específicamente al lado de la tablilla. Señaló que la recogió con un aplicador de algodón, puesto que la consideró como evidencia de tipo biológica por aparentar ser sangre.[147]

Acerca del levantamiento de huellas dactilares, el investigador forense Ríos resaltó que habían caído gotas de lluvia, por lo que era posible perder evidencia. En miras de evitar eso, las huellas se trabajaron antes de comenzar la escena. Expuso que marcó con polvo grafito los lugares en donde se identificaron huellas, siendo estos: el poste frontal del lado izquierdo del vehículo; el poste trasero de la puerta de atrás del chofer; y el cristal del chofer.[148] Señaló que, una vez levantadas, las sometió a la unidad Monodactilar de la Policía de Puerto Rico.[149]

En el contrainterrogatorio, el investigador forense Ríos aclaró que, en ese momento, no tomó huellas en el interior del vehículo ni en el baúl. Agregó que el vehículo iba a ser sometido a la unidad de SAR y ellos harían el análisis pertinente.[150]

Como parte del redirecto, explicó que las huellas dactilares se podían afectar por la caída de lluvia porque están compuestas de un 99% agua, con un porciento de sal, grasas, aminoácidos y otros componentes.[151] Reseñó que no se realizó una búsqueda de huellas, ADN o cualquier otro componente en el interior del vehículo, ya que este iba a someterse a SAR. Explicó que realizar una investigación de este tipo bajo condiciones no

---

[147] *Íd.*, págs. 59-60.
[148] Ver *exhibit* 17 del Estado, el cual fue estipulado por las partes.
[149] *Íd.*, págs. 52-53.
[150] *Íd.*, págs. 64-65.
[151] *Íd.*, pág. 118.

controladas -como lluvia, viento o poca iluminación- pudiera hacerle más daño que bien al caso.[152]

F. Investigadora forense Hernaiz

La investigadora forense Hernaiz del ICF, declaró que fue la investigadora primaria de la escena en la Ave. Monserrate frente al Residencial Sabana Abajo en Carolina, en donde se encontró el cadáver del señor Soto.[153] Añadió que preparó un *Informe de Hallazgos de Escena* y un croquis de la escena.[154] Reveló que, al llegar a la escena a las 3:50 pm, la misma ya estaba acordonada y custodiada por un agente de la Policía de Puerto Rico.[155] Tras hablar con el personal de homicidios, realizó la investigación y análisis de la escena.[156]

Con respecto al cadáver, reseñó que era una persona de piel negra con una estatura aproximada de cuatro pies.[157] El cuerpo tenía heridas de aparente proyectil de bala. En su mayoría, tenía heridas en la espalda, cuello y parte de atrás de la cabeza.[158]

El cuerpo se identificó como *John Doe* o Juan del Pueblo porque no tenía identificación y nadie llegó a identificarlo. Una vez llegó al ICF, se le identificó como el señor Soto.[159] Indicó que estaba boca abajo, vestido con una camiseta tipo *t-shirt* color azul con un pantalón corto azul tipo mahón y un pantaloncillo deportivo color azul. Precisó que estaba descalzo. No

---

[152] *Íd.*, págs. 120-121.
[153] *Íd.*, pág. 127.
[154] Esta prueba se estipuló.
[155] *Íd.*, pág. 130.
[156] *Íd.*, pág. 131.
[157] *Íd.*, pág. 136.
[158] *Íd.*, pág. 137.
[159] *Íd.*, págs. 155-156.

obstante, señaló que tenía marcas en los pies de aparente uso un tipo de zapato, de "sandalias mete de'o".[160]

Continuado el examen directo, la investigadora forense Hernaiz abundó que, como parte de la evidencia recolectada en la escena, se localizó un par de chancletas color negro marca *Surf Club* a 400 pies y siete pulgadas de la cabeza del cadáver. Especificó que estaban ubicadas en la salida de la carretera que se dirigía hacia la Ave. Baldorioty de Castro.[161]

Además de proyectiles, blindajes y fragmentos de proyectil, explicó que también ocuparon 13 casquillos .40, 16 casquillos 9mm y dos casquillos .223.[162] Ratificó que la evidencia fotográfica que le mostró el Estado era un reflejo fiel y exacto a la escena que trabajó.[163]

En el contrainterrogatorio, la investigadora forense Hernaiz confirmó que el par de chancletas que se ocupó como evidencia estaba ubicado fuera del área que inicialmente se encontraba protegida. Entiéndase, después de la salida de la Ave. Monserrate hacia la Ave. Baldorioty de Castro.[164] Igualmente, consignó que ordenó que se tomaran las fotos de esas chancletas tal y como las encontró, y que no observó que alguien las hubiera movido de sitio. Tampoco se le informó que estuviesen ubicadas en otro lugar.[165] Agregó que fueron marcadas como evidencia y sometidas al laboratorio, donde le asignó un número de caso de ADN.[166] El propósito

---

[160] *Íd.*, pág. 136.
[161] *Íd.*, págs. 138-139.
[162] *Íd.*, pág. 139.
[163] *Íd.*, pág. 155.
[164] *Íd.*, págs. 172-173.
[165] *Íd.*, pág. 174.
[166] *Íd.*, pág. 182.

de la enumeración era por si se le podía hacer algún tipo de prueba, aunque desconoce si se hizo o no.[167]

A preguntas de la representación legal del Apelante, afirmó que realizó un examen preliminar al cadáver y que no observó heridas, laceraciones o abrasiones en las piernas o pies. Lo único que le llamó la atención era la sombra en los pies sobre el aparente uso de chancletas.[168]

G. Patólogo Chávez

El patólogo Chávez es doctor en patología forense del ICF y fue quien realizó la autopsia del señor Soto. Testificó que el occiso era una persona de talla corta y precisó que ello era compatible con acondroplasia o enanismo.[169]

Los traumas más evidentes que encontró en el cuerpo fueron las heridas de bala. Señaló que el cuerpo tenía heridas de bala en la región de la cabeza, el tórax, el abdomen, los glúteos, y los miembros superiores izquierdo y derecho. En total, sumaron 14 heridas de bala.[170]

Declaró que la mayoría de las heridas estaban en la región de la espalda, o sea, en la parte posterior del cuerpo. Resaltó que las trayectorias iban de atrás hacia adelante, y la mayoría de abajo hacia arriba y del lado izquierdo al derecho. Concluyó que eran compatibles con que hubiera sido disparado de espaldas.[171]

---

[167] Íd., pág. 183.
[168] *Íd.*, pág. 184.
[169] Transcripción Estipulada, 4 de abril de 2016, pág. 11. Precisa aclarar que la portada de dicha transcripción indica que el juicio se celebró el 1 de abril de 2016. Este Tribunal corroboró con los autos originales y el juicio se celebró el 4 de dicho mes y año.
[170] *Íd.*, págs. 12-13.
[171] *Íd.*, págs. 13-14.

A preguntas sobre si el señor Soto hubiese estado parado o sentado al momento de recibir los disparos, el patólogo forense Chávez contestó que lo más probable es que hubiese estado en el piso, tirado boca abajo. No obstante, constó que las dos heridas de la región glútea y una del abdomen eran compatibles con que el señor Soto hubiese estado en movimiento. Añadió que la trayectoria de la herida que baja al muslo izquierdo indicaba que el occiso probablemente estuvo corriendo o caminando rápido.[172]

Según el protocolo de autopsia, declaró que no se observó tatuajes de pólvora o humo negro u hollín. Explicó que ello era indicativo de la cercanía o rango intermedio de las heridas de bala. Hizo constar entonces que las heridas que sostuvo el señor Soto fueron hechas a larga distancia o a más de tres pies.[173]

Señaló que el cuerpo del señor Soto tenía otras lesiones no asociadas al roce de un proyectil.[174] Especificó que el cadáver del señor Soto tenía una abrasión en el aspecto inferior de la rodilla izquierda y una contusión en el aspecto inferior del codo derecho.[175] Precisó que estaban "relacionadas a trauma contundente, ya sea una caída, probablemente caída, en el caso de la rodilla o probablemente en el codo también[,] probablemente cuando cayó".[176]

Relacionado a estos golpes, en el contrainterrogatorio surgió el siguiente intercambio entre la representación legal del Apelante, el

---

[172] *Íd.*, págs. 14-15.
[173] *Íd.*, pág. 15.
[174] *Íd.*, pág. 16.
[175] *Íd.*, págs. 16-17.
[176] *Íd.*, pág. 17, líneas 5-8.

licenciado Víctor Ramos Rodríguez (Lcdo. Ramos), y el patólogo Chávez:[177]

> **Lcdo. Ramos:**
>
> Y yo le pregunto si a base de su experiencia, [¿]usted pudo observar en el cuerpo del señor [Soto], heridas, ya sean laceraciones, ya sean contusiones, ya sean abrasiones que fueran compatibles con que una persona se tirara de un baúl de un carro que estaba en movimiento y cayera en la carretera y diera vueltas en esa carretera[?]
>
> **Patólogo Chávez:**
>
> Tengo, tengo dos heridas, eh, de trauma contundente, como lo mencioné. Tengo la herida del codo, la contusión del codo y tengo la herida de la rodilla. En, dentro de un trauma como el que está mencionando cuando pueden caer del carro, o pueden caerse de sus pies también, hay un[a] amplia gama, amplia gama de, eh, de lesiones. Desde nada, desde no ver nada, muchas veces la persona se cae y no se hace nada, y no se ve tampoco porque se ve por dentro del cuerpo, y hasta laceraciones que se abre la piel, sale mucha sangre y heridas muy aparatosas. Entonces, eh, definitivamente, depende mucho la forma de la herida, depende de cómo haya caído la persona. Si puede haber encima de la ropa o con el codo, es muchos, hay muchos factores en este aspecto. Pero, por ejemplo, si una persona cae de ocho pisos, por supuesto que le voy a ver lesiones y si no le veo nada, es incompatible con eso. Pero si usted me pone un ejemplo de una persona que ha rodado de repente, pues, o se ha tirado de un vehículo.
>
> **Lcdo. Ramos:**
>
> De un vehículo en movimiento y ha rodado sobre 20 pies.
>
> **Patólogo Chávez:**
>
> Probablemente, pues, puede haberse hecho una lesión grande como también puede solamente tener una lesión en el codo que puede ser el punto de impacto o la rodilla[,] como la tiene. O sea, podía ser compatible, yo no descarto, no descarto esa posibilidad que usted me está mencionando. No puedo descartar eso.

Agregó que, al momento de realizar la autopsia, desconocía que el occiso se había tirado de un

---

[177] *Íd.*, pág. 37, líneas 16-21; pág. 38; y pág. 39, líneas 1-2.

vehículo.[178] A preguntas del TPI, el patólogo Chávez afirmó que la muerte del señor Soto se debió al conjunto de heridas de bala. No obstante, señaló que el impacto más letal fue el que marcó como la herida de bala "F", ya que inició en el brazo izquierdo, y al entrar al tórax, perforó los pulmones y el corazón; al salir, perforó el aspecto lateral de la segunda costilla y continuó su trayectoria por la región axilar.[179]

H. Patóloga Rodríguez

La patóloga Rodríguez, quien es doctora en patología forense del ICF, realizó la autopsia del señor Castro. Declaró sobre le vestimenta del occiso y abundó sobre las manos atadas.[180] Indicó que las manos del cadáver estaban amarradas "con una ligadura de dos vueltas que era una soga blanca como si fuera de cuica".[181] También explicó cuál fue el proceso de autopsia que realizó.[182]

Además de las lesiones traumáticas de heridas de bala, reveló que el señor Castro también tenía otras evidencias de trauma. Precisó que encontró dos laceraciones similares en los parietales o cráneo, y una contusión entre ambas laceraciones. Informó que una laceración implicaba una ruptura de la piel y que las que mostraba el cadáver estaban equidistantes una de la otra. Es decir, que mostraban un patrón. Expuso que las laceraciones que muestran patrón son productos de un golpe con un objeto o alguna superficie.[183] Basado en su experiencia y peritaje, señaló que laceraciones que

---

[178] *Íd.*, pág. 41.
[179] *Íd.*, págs. 43-44.
[180] Transcripción Estipulada, 5 de abril de 2016, págs. 13-16.
[181] *Íd.*, pág. 16, líneas 3-4.
[182] *Íd.*, págs. 18-20.
[183] *Íd.*, págs. 20-23.

mostraba el señor Castro eran compatibles "con una parte de un objeto que p[odía] ser de una estructura de un arma corta".[184] Abordó que "muchas veces puede[n] ser produc[idas] con la parte de la culata [de un arma de fuego]".[185]

En torno a la trayectoria de las 12 heridas de bala que tenía el señor Castro, la patóloga Rodríguez articuló que, en ausencia de un objeto intermedio, estas fueron producidas a más de dos pies. Particularizó que no se halló evidencia de humo negro, de impresión de arma o de patrón de tatuaje de pólvora.[186] A base de la totalidad de la evidencia que evaluó, concluyó que el señor Castro estaba sentado al momento de recibir los disparos. Manifestó que, en su mayoría, las heridas fueron de izquierda a derecha y que, a pesar de tener las manos atadas, trató de defenderse.[187] No obstante, murió de las múltiples heridas de bala que recibió.[188] No fue contrainterrogada por la representación legal del Apelante.

I. Examinador de armas Del Valle

El examinador de armas Del Valle es perito y examinador de armas de fuego del ICF. Declaró que se le solicitó una determinación del tipo y calibre del arma, y una comparación microscópica de las piezas de evidencia sometidas.[189] En relación con la certificación de análisis para el caso AF-11-3054, marcada como *exhibit* 3a y cuyo perjudicado fue el señor Soto, concluyó que los dos casquillos calibre .223 analizados fueron

---

[184] *Íd.*, pág. 23, líneas 16-17.
[185] *Íd.*, pág. 23, líneas 20-21.
[186] *Íd.*, pág. 29.
[187] *Íd.*, págs. 33-35.
[188] *Íd.*, pág. 39.
[189] Transcripción Estipulada, 4 de abril de 2016, pág. 53-54.

disparados por una misma arma de fuego; los 13 casquillos calibre .40 fueron disparados por la misma arma de fuego; y los 16 casquillos calibre 9mm también fueron disparados por la misma arma de fuego.[190]

Indicó que los casquillos calibre .40 que analizó tenían unas características compatibles con pistola .40 *Glock*.[191] No obstante, señaló que no puede decir específicamente qué tipo de arma se usó, pero sí que dichos casquillos fueron disparados por un arma de calibre .40.[192] A preguntas del Estado, manifestó que cuando un arma es alterada "se escuchan ráfagas y en menos de dos segundos, pues están vaciando aproximadamente un magacín de 15 balas, 17 balas".[193]

Correspondiente a los dos casquillos calibre .223 que fueron recuperados en la escena, declaró que ello era cónsono con que se disparó un arma de fuego con ese calibre y que ambos fueron disparados por la misma arma de fuego.[194] Añadió que hay pistolas y rifles que disparan calibre .223 y que la carga dependería de su magacín. Pronunció que, por lo general, estas armas de fuego cargan bastantes balas.[195] Explicó que hay tres posibles explicaciones de por qué solamente se ocuparon dos como evidencia. Sobre estos casquillos .223 -que aparentaban estar desgastados o viejos-, indicó que se podría inferir que pudieran ser balas viejas que fueron recientemente disparadas; que fueran de casquillos de una escena anterior; o que pudieron haber sido

---

[190] *Íd.*, pág. 59.
[191] *Íd.*, pág. 62.
[192] *Íd.*, pág. 63.
[193] *Íd.*, pág. 67, líneas 9-11.
[194] *Íd.*, pág. 72 y 74.
[195] *Íd.*, págs. 70-71.

disparados de un arma que únicamente tenía un magacín con dos casquillos.[196]

El examinador de armas Del Valle abordó sobre los *exhibits* 21 y 22 relativos a la certificación de análisis para los casos AF-11-3143 y AF-11-3105, cuyo perjudicado lo fue el señor Castro. Resaltó que los 19 casquillos de bala calibre .40 que analizó fueron disparados por una misma arma de fuego (AF-11-3143).[197] Igualmente, concluyó que la evidencia recuperada en el vehículo Suzuki (AF-11-3105) -que incluyó tres casquillos de bala calibre .40- fueron disparados por la misma arma de fuego que los 19 analizados en el caso AF-11-3143.[198] Respondió que estos 22 casquillos calibre .40 compartían un *fire pin* rectangular y ello pudiera ser compatible con una pistola .40 *Glock*.[199]

Por otro lado, afirmó que en la escena en donde se encontró el cadáver del señor Soto, se dispararon dos armas de fuego: una de calibre 9mm y una de calibre .40.[200] Distinguió que en la escena en donde se encontró el cadáver del señor Castro y estuvo involucrado un vehículo de motor, solamente se usó un arma de fuego.[201] Los proyectiles que se ocuparon en ambos cuerpos no fueron disparados por la misma arma de fuego.[202] Concluyó que, entre ambas escenas, hubo tres armas de fuego.[203]

En el contrainterrogatorio, el examinador de armas Del Valle indicó que una pistola de calibre .40 no puede disparar una munición de calibre .223. Tampoco lo puede

---

[196] *Íd.*, pág. 75. Véase, también Transcripción Estipulada, 11 de abril de 2016, pág. 53.
[197] *Íd.*, pág. 78.
[198] *Íd.*, págs. 77-78.
[199] *Íd.*, págs. 78-79.
[200] *Íd.*, pág. 81.
[201] *Íd.*, págs. 81-82.
[202] *Íd.*, pág. 86.
[203] *Íd.*, pág. 82.

hacer una pistola de calibre 9mm.[204] Confirmó que, según los disparos que realizó con armas de calibre .40, la munición cae a una distancia de tres a cinco pies de la persona, ya sea hacia atrás o hacia la derecha.[205] De igual forma, revalidó que era posible estimar el lugar en donde probablemente estaba parada la persona que disparó según el lugar en donde cayó la munición.[206] Basado en esta premisa, se suscitó el siguiente intercambio:[207]

> **Lcdo. Ramos:**
> Y le pregunto si es o no cierto que[,] si se encuentran en una escena casquillos agrupados en un área específica, usted como perito podría concluir que la persona estaba parad[a] a la izquierda de esos casquillos haciendo los disparos.
>
> **Del Valle:**
> Eso es compatible con muy poco movimiento de un tirador. Cuando los casquillos están agrupados, este, muy poco movimiento de ese tirador de la mano, porque también puede tener, tu sa'e, que la mano también mueve los casquillos hacia una distancia, verdad, y la tengo aquí lo puedo estar moviendo. Pero si dispara en una sola posición, se están agrupando, puede ser que haya muy poco movimiento de la mano o muy poco movimiento del tirador.
>
> **Lcdo. Ramos:**
> Por lo tanto, si en una escena, eh, encontramos, eh, siete, ocho, casquillos de bala…
>
> **Del Valle:**
> Agrupados.
>
> **Lcdo. Ramos:**
> …agrupados, pues se puede razonablemente concluir que la persona estaba situado parado en esa área cercana a los casquillos haciendo los disparos.
>
> **Del Valle:**
> Con muy poco movimiento.
>
> **Lcdo. Ramos:**
> Con muy poco movimiento.

---

[204] Transcripción Estipulada, 11 de abril de 2016, pág. 30.
[205] *Íd.*, págs. 37-38.
[206] *Íd.*, pág. 39.
[207] *Íd.*, págs. 40-42.

Del Valle:
Correcto.

Lcdo. Ramos:
Por otro lado, testigo, si la persona va corriendo, haciendo los disparos, esos casquillos no van a estar agrupados.

Del Valle:
Tienden a dispersarse un poco más.

Lcdo. Ramos:
Se van a dispersar.

Del Valle:
Eso es correcto.

Lcdo. Ramos:
Y van a estar dispersados por el área donde la persona esté corriendo.

Del Valle:
Exacto, exacto.

Lcdo. Ramos:
¿Es correcto?

Del Valle:
Eso es correcto. Claro, siempre están las situaciones, verdad, de que los vehículos, las personas, interfieren con la evidencia y si, puede haber unos casquillos aquí que hayan sido expulsados por un arma de fuego, eh, si entran personas a la escena que no esté protegida los casquillos los pueden mover de sitio…

Lcdo. Ramos:
Lo pueden mover de sitio.

Del Valle:
Tanto que podemos encontrar un casquillo, 20 o 30 pies del tirador, es compatible también con que un vehículo se los haya llevado. También, los casquillos quedan aplastados que eso es compatible también con que vehículos o personas los hayan movido.

Lcdo. Ramos:
Bien. Oiga, y lo cierto es que a preguntas de[l] [Estado] usted manifestó que las armas, la pistola, específicamente que fue de lo que estábamos hablando en este caso, cuando son alteradas para que disparen de forma automática, usualmente se podría, en un periodo de tiempo de dos segundos, vaciar un magacín de 15.

Del Valle:
Eso es correcto.

Lcdo. Ramos:
… balas. Eso es correcto porque eso, lo que hace es que se oprime el gatillo y automáticamente dispara.

Del Valle:
Y hasta que no suelte ese gatillo pues esa arma sigue disparando automáticamente.

Lcdo. Ramos:
Por lo tanto, podríamos también establecer de que, eh, si se está disparando con un arma automática, esos casquillos también van a estar agrupados porque por lo general salen en menos de dos segundos del…

Del Valle:
Exacto.

Lcdo. Ramos
…de la pistola.

Del Valle:
Estarían cayendo a menos de dos segundos y en la misma área, en el mismo perímetro aproximadamente.

En el redirecto, el examinador de armas Del Valle afirmó que no podía determinar en qué momento se dispararon las balas que produjeron los casquillos .223.[208] De igual forma, consignó que en ninguno de los dos cadáveres se encontró plomo, blindaje o fragmento de balas calibre .223.[209] Confirmó, además, que los dos casquillos calibre .223 fueron los más alejados de la escena.[210]

J. Agente Martínez

La Agente Martínez fue la investigadora de homicidios de la Policía de Puerto Rico que trabajó la escena en donde se encontró el cadáver del señor Soto. Relató que, el 12 de octubre de 2011, se encontraba en su casa realizando un turno *on call* porque era día

---

[208] *Íd.*, pág. 53.
[209] *Íd.*, pág. 51.
[210] *Íd.*, pág. 66.

feriado.[211] Indicó que, aproximadamente a las 2:40 pm, recibió una llamada del supervisor de la División de Homicidios de Carolina sobre una escena que había que investigar.[212]

Declaró que llegó a la escena entre las 3:10 pm y las 3:20 pm, la cual estaba custodiada por agentes del precinto de Carolina Oeste mientras esperaban por el personal del ICF.[213] Describió el día como uno claro y sin lluvia. Observó a una persona de pequeña estatura, que estaba boca abajo, vestido con un pantalón de mahón corto, camisa azul clara y descalzo.[214]

Expuso que se ocuparon 16 casquillos de bala calibre 9mm, 13 casquillos de bala calibre .40, y dos casquillos de bala calibre .223 en la escena. Añadió que se ocuparon unas chancletas en el área de la rampa que conduce hacia la Ave. Baldorioty de Castro. Las describió como pequeñas, tamaño cuatro o cinco y marca *Surf Club*.[215] Precisó que había casquillos de bala en diferentes áreas, pero que la mayoría se encontraban en el área del puente peatonal del Residencial Sabana Abajo. En particular, en el pasillo que conducía a la entrada de este.[216]

A preguntas sobre sus gestiones investigativas, manifestó que entrevistó al Capitán Santana en el lugar de la escena.[217] Terminó de trabajar la escena alrededor de las 6:17 pm y regresó a su hogar aproximadamente a las 8:20 pm.[218] Estando allí recibió una llamada del retén

---

[211] Transcripción Estipulada, 12 de abril de 2016, pág. 6.
[212] *Íd.*, págs. 6-7.
[213] *Íd.*, págs. 7-8.
[214] *Íd.*, pág. 9.
[215] *Íd.*, pág. 10.
[216] *Íd.*, pág. 12.
[217] *Íd.*, págs. 14-16.
[218] *Íd.*, pág. 16.

del área del CIC de Homicidios de Carolina indicándole que la procuraba un sargento de apellido Davis de Homicidios de San Juan. Ello, porque este andaba con una persona que presuntamente había sido víctima de los hechos que ella investigaba.[219]

La Agente Martínez afirmó que regresó a la comandancia de Carolina y conversó con el Sargento Davis. Este le narró que el señor con quien andaba le había manifestado ser el padre de la víctima, que había estado presente en los hechos y que estaba muy asustado. Debido a los golpes que tenía la persona, el Sargento Davis le expresó que entendía que dicha persona podía guardar relación con su investigación, razón por la cual lo llevó a la comandancia de Carolina.[220]

Testificó que el caballero al cual se refería era Don Ángel y confirmó que observó muchas laceraciones en su cuerpo y cara. A pesar de expresar que tenía un poco de dolor, Don Ángel prefirió que le entrevistaran antes de recibir asistencia médica.[221] Posterior a entrevistarlo, la Agente Martínez lo transportó al hospital.[222] Otros agentes se quedaron con el y luego lo regresaron a la comandancia de Carolina porque Don Ángel no quería regresar a su residencia. Señaló que, en la mañana siguiente, este fue entrevistado por Fiscalía de Carolina.[223]

La Agente Martínez entonces reveló que había una persona llamándola insistentemente a la comandancia. Indicó que era una persona con voz de dama que la había llamado antes para brindarle información en confidencia

---

[219] *Íd.*, pág. 17.
[220] *Íd.*, pág. 19.
[221] *Íd.*, pág. 20.
[222] *Íd.*, págs. 21-35.
[223] *Íd.*, pág. 35.

-y que habían sido corroboradas de forma positiva- sin recibir remuneración de algún tipo.[224] Mencionó que, en esta ocasión, la dama le proveyó el nombre "Orlando Millán Rivera". Al corroborarlo con el registro de identificación criminal, la Agente Martínez precisó que la foto de la persona era compatible con la información que le había dado Don Ángel. Añadió que la dirección de la persona era en el Residencial Sabana Abajo.[225]

Confirmó que fueron al Residencial para corroborar la información, pero nadie les abrió, aunque una vecina le expresó que ahí vivía el señor Millán.[226] Declaró que preparó una rueda de confrontación fotográfica y que Don Ángel identificó positivamente al señor Millán.[227] A preguntas del TPI, la Agente Martínez aclaró que no llenó informe alguno sobre la información provista en carácter de confidencia.[228]

Destacó que la confidente también le había provisto el nombre "Luis Oscar" y que, el 14 de octubre de 2011, volvió a llamar para decirle los apellidos. Resultó ser el nombre completo del Apelante. Ratificó que anotó la información y la verificó. Igualmente, resaltó que los datos eran compatibles con los que Don Ángel proveyó y que la dirección también era en el Residencial Sabana Abajo.[229] Constató que fue al Residencial nuevamente, pero había mucha gente reunida frente al edificio porque había fallecido un familiar del Apelante.[230] Destacó que también preparó una rueda de confrontación fotográfica y que Don Ángel identificó -en dos segundos- al

---

[224] *Íd.*, pág. 39.
[225] *Íd.*, pág. 40.
[226] *Íd.*, págs. 44-45.
[227] *Íd.*, pág. 45.
[228] *Íd.*, pág. 41.
[229] *Íd.*, pág. 52.
[230] *Íd.*, págs. 52-53.

Apelante.[231] La Agente Martínez identificó al Apelante en sala.[232]

En el contrainterrogatorio, la Agente Martínez revalidó que realizó una inspección visual de la escena y que le observó las heridas de bala en el cuerpo del señor Soto.[233] No recuerda haberle visto heridas en las rodillas ni en los pies.[234] Haciendo referencia a las chancletas que fueron ocupadas en la escena, indicó que se ocuparon a las 5:55 pm y que se encontraron fuera del área del perímetro. Añadió que estaban puestas una al lado de la otra, que no fue ella quien las colocó así, ni fue la persona que las ocupó.[235]

A preguntas de la representación legal del Apelante acerca de las entrevistas que realizó como parte de la investigación policiaca, reveló que no llenó una hoja de entrevistas cuando entrevistó al Capitán Santana.[236] Tampoco cuando entrevistó a Don Ángel. Expresó que no realizó un informe de confidencias sobre las dos llamadas que recibió. Aclaró que plasmó la información en su libreta.[237]

Reveló, además, que solamente entrevistó al Capitán Santana una vez, que no fue a la residencia de Don Ángel, que tampoco visitó la Urb. Country Club, ni examinó el Suzuki rojo.[238] Indicó que no entrevistó testigo alguno en el Residencial Sabana Abajo.[239] Confirmó que supo de

---

[231] *Íd.*, pág. 55.
[232] *Íd.*, pág. 60.
[233] *Íd.*, pág. 91.
[234] *Íd.*, págs. 92 y 102.
[235] *Íd.*, págs. 107-110.
[236] *Íd.*, pág. 121.
[237] *Íd.*, págs. 134-137.
[238] Íd., pág. 138. Véase también, Transcripción Estipulada, 26 de abril de 2016, pág. 15.
[239] Transcripción Estipulada, 26 de abril de 2016, pág. 22.

Don Ángel a través del Sargento Davis, información que no plasmó en una hoja de entrevista.[240]

En el redirecto, la Agente Martínez expresó que los golpes que tenía Don Ángel eran cónsonos con la versión dada de que se lanzó de un carro en movimiento y rodó por el pavimento. El Capitán Santana así lo corroboró.[241] Añadió que plasmó la información que recibió en las entrevistas en su libreta de notas.[242] En torno a estas, se suscitó el siguiente intercambio:[243]

> **Estado:**
> ¿Y por qué usted usa su libreta de notas y no usa las hojas de entrevista, como se conoce formalmente ese formulario?
>
> **Agente Martínez:**
> Porque realmente la hoja de entrevista que nosotros tenemos en las oficinas son unas hojas preparadas para nosotros, para nuestro trabajo, pues nosotros nos sentamos y ahí ponemos los datos. [N]o obstante, yo las puedo plasmar en mi libreta y de la misma forma que las plasmé, le entrego la libreta, la copia, a ustedes para que así a su vez se le hiciera llegar a los licenciados en el descubrimiento de prueba.
>
> **Estado:**
> Muy bien. Mire, y en qué, ¿de qué forma, si alguna, afecta su, eh, su labor investigativa el tomar las notas en su libreta *vis a vis* en las horas de entrevista?
>
> **Agente Martínez:**
> No, en ninguna.

Continuada la línea de preguntas sobre la información recopilada de la informante, surgió la siguiente línea de cuestionamientos y respuestas:[244]

> **Estado:**
> ¿En qué documento, o de qué forma, si alguna, usted pone la información de[l] referido informante?

---

[240] *Íd.*, págs. 15-17.
[241] *Íd.*, pág. 55.
[242] *Íd.*, pág. 57.
[243] *Íd.*, pág. 57, líneas 16-21; pág. 58, líneas 1-9.
[244] *Íd.* pág. 59, líneas 9-20; pág. 60, líneas 1-4.

Agente Martínez:
No, en mis notas.

Estado:
En sus notas. ¿Y por razón de qué usted hace eso nuevamente en sus notas y no lo hace en los informes oficiales que da la Policía?

Agente Martínez:
Es que, eh, los documentos que hay allí se utilizan si uno pues, si tiene que usar pues los usa, lo busca, lo usa. Pero no es una norma establecida o no es algo que es legal, o sea una ley de uno tenga que usar tal o cual cosa para plasmar una información.

Estado:
Muy bien. O sea que, eh finalmente, tanto los informantes como la entrevista a [Don] Ángel, el Capitán [Santana], etcétera, sí usted lo plasma, pero en sus notas.

Agente Martínez:
Sí, señor.

Finalmente, a preguntas del TPI, la Agente Martínez afirmó que las notas que tomó se descubrieron bajo el proceso de la Regla 95 de Procedimiento Criminal.[245]

III. MARCO LEGAL

A. La presunción de inocencia

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que tiene todo acusado de delito. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, 1 LPRA Art. II, Sec. 11, y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. También, se garantiza que nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra. De igual forma, y de acuerdo con dicho precepto constitucional, la Regla 110 de Procedimiento Criminal,

[245] Íd. pág. 67.

34 LPRA Ap. II, R. 110, dispone, en su parte pertinente, que:

> [e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Conforme al principio del debido proceso de ley, una persona acusada de delito se presume inocente hasta que, en juicio público, justo e imparcial, el Estado pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de este con el acusado. *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991). La prueba del Estado tiene que ser satisfactoria, es decir, prueba que produzca la certeza o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador, se está ante duda razonable y fundada. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

La duda razonable es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002). Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Solamente se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence y dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Pagán Santiago*, 130 DPR 470 (1992); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

De igual forma, al efectuar una determinación de suficiencia de la prueba, el tribunal ha de cerciorarse

que la prueba de cargo sea una que, de ser creída, pueda conectar al acusado con el delito imputado. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564 (1996). No obstante, en los casos donde la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*; *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691 (1995); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49 (1991).

De este modo, la apreciación de la prueba y el análisis racional de ella constituye una cuestión mixta de hecho y de derecho. Esto es así, ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo "pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia". *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 653. Por tal motivo, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable puede ser revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, *supra*; *Pueblo en interés menor F.S.C.*, 128 DPR 931 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*.

B. Apreciación y suficiencia de la prueba

El Tribunal Supremo ha reiterado que el TPI ha de merecerle al foro apelativo gran respeto y confiabilidad. *Pueblo v. Rosario Cintrón*, 102 DPR 82 (1974). Al evaluar si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, los tribunales revisores se deben de abstener de intervenir, claro está, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*; *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627 (1996).

En consideración, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada que oyó y vio declarar a los testigos. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987). Por ende, la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical únicamente procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*.

De este modo, el foro apelativo podrá intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado". *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974). Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, no solamente el derecho, sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*.

C. Evaluación de la prueba

De acuerdo con la Regla 110 de Evidencia, *supra*, la juzgadora de hechos deberá evaluar la evidencia presentada para determinar cuáles hechos quedaron establecidos o demostrados. Esta Regla sujeta dicha evaluación a varios preceptos. Entre estos, es prueba suficiente de cualquier hecho que la evidencia directa de una persona testigo que le merezca entro crédito,

salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d), 32 LPRA Ap. IV, R. 110(d). También, cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha. Regla 110(g), 32 LPRA Ap. IV, R. 110(g).

Ahora bien, esta Regla dispone que cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. De forma particular, el inciso (h) de la Regla 110 de Evidencia, *supra*, expresa que:

> [e]videncia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. 32 LPRA Ap. IV, R. 110(h).

Por ello, el testimonio de un testigo que sea creído, por sí solo, es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio aun cuando no fuera un testimonio perfecto. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995).

Precisa resaltarse que el Tribunal Supremo ha expresado que "no existe el testimonio 'perfecto', el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación". *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 656. Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que, ante la existencia de inconsistencias en la declaración de un testigo, ello de por sí no justifica que se rechace la declaración en su totalidad

si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Chévere Heredia*, *supra*; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121 (1991). La existencia de meras inconsistencias en una declaración no exige su rechazo automático. *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 DPR 834 (1983). Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Chévere Heredia*, *supra; Pueblo v. Cabán Torres*, *supra.*

D. Capacidad de persona para ser testigo

La normativa es precisa en cuanto al rol del testigo durante el procedimiento judicial, y los requisitos que este debe cumplir para efectuar su función evidenciaria. La Regla 601 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 601, define la capacidad de una persona para ser testigo y las circunstancias o criterios que la descalificarían. En particular, dispone que:

> [t]oda persona es apta para ser testigo, salvo disposición en contrario en estas Reglas o en la ley. Una persona no podrá servir como testigo cuando, por objeción de parte o a iniciativa propia, el Tribunal determina que ella es incapaz de expresarse en relación con el asunto sobre el cual declararía, en forma tal que pueda ser entendida –bien por sí misma o mediante intérprete- o que ella es incapaz de comprender la obligación de decir la verdad que tiene una persona testigo. Esta determinación se hará conforme a la Regla 109(A).

Asimismo, la persona testigo deberá declarar sobre la materia de la cual tenga conocimiento personal. El conocimiento personal de la persona testigo sobre la materia o asunto objeto de su declaración podrá ser demostrado por medio de cualquier prueba admisible,

incluyendo su propio testimonio. Regla 602 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 602.

La intoxicación por drogas o alcohol no es, de por sí, causal de incapacidad testifical, ya sea al momento de la percepción de los hechos sobre los cuales se habrá de testificar o al momento del testimonio. E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Publicaciones J.T.S., 2005, T. I, pág. 297. Podría serlo si ello impide que la persona se exprese de forma que pueda ser entendida por el juzgador o comprender su obligación de testificar verazmente. *Íd.* Sin embargo, el valor probatorio de un testimonio podría quedar afectado por la embriaguez o intoxicación del testigo, bien al momento de percibir los hechos sobre los cuales está declarando o que lo estuviese al momento de testificar. Chiesa, *op. cit.*, pág. 413. El profesor Chiesa expresa que la parte perjudicada por el testimonio puede traer evidencia de que el testigo estaba intoxicado al momento de percibir los hechos, por lo que se afectó su capacidad de percepción y, en menor grado, de recordar lo percibido. Íd.

En *Pueblo v. Mendoza Lozada*, 120 DPR 815 (1988), el Tribunal Supremo resolvió que, aunque el testigo ocular que presentó el Estado era adicto a heroína, no se demostró que al momento de los hechos estuviese tan alterado que no pudiese o quisiese observar diligentemente. Así, concluyó que "[s]us cualidades o dotes morales pueden afectar la credibilidad de su testimonio, pero no destruirlo como instrumento evidenciario". *Íd.*, pág. 820.

IV. DISCUSIÓN

El Apelante solicita que este Tribunal revoque el fallo de culpabilidad que emitió el TPI tras celebrar un juicio por Tribunal de Derecho. Presenta 12 errores que, a grandes rasgos, señalan que el TPI incidió al declararlo culpable por el Estado no haber probado su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

A. Errores número 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 11

En los errores números 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 11, el Apelante indica que el TPI erró al creer la prueba testimonial del Estado, pues esta fue contradictoria entre sí y con la prueba científica. En particular, el Apelante argumenta en su segundo error que Don Ángel no fue un testigo confiable, pues admitió ser adicto a *crack*. Considera que esto debió afectar su percepción y memoria del día de los hechos. De igual forma, sostiene en el quinto, sexto, séptimo y octavo error, que el testimonio de Don Ángel no fue compatible con la prueba científica que se presentó. Arguye que las declaraciones de Don Ángel en cuanto a: (1) los supuestos golpes que recibió; (2) que el y el señor Soto se arrojaron de un vehículo en marcha; y (3) sobre el lugar de los hechos, no concuerdan con la evidencia de cargo. También, que -a base de su testimonio y el resto de la prueba- no era creíble que la escena en donde se encontró el cadáver del señor Soto estuviera relacionada con la escena en donde se encontró el cadáver del señor Castro. Basado en esto, el Apelante alega en su primer y undécimo error que el TPI incidió al declararlo culpable. No tiene razón.

Don Ángel admitió que era usuario de drogas al momento de los hechos y que, previo al suceso, consumió

crack y marihuana. Según el Certificado de Análisis Toxicológico que forma parte de la copia certificada del Informe Médico Forense que preparó la patóloga Rodríguez, la muestra de orina tomada al señor Castro como parte del examen forense marcó positivo para cannabinoides.[246]

Conforme a las Reglas de Evidencia citadas en la Sección III de esta *Sentencia,* el mero hecho de consumir sustancias controladas no es suficiente para incapacitar a una persona a prestar testimonio. En este caso, el TPI no entendió que se afectara el valor probatorio de su testimonio. Por el contrario, otorgó credibilidad entera al testimonio de Don Ángel.

Además, este Tribunal entiende que el testimonio de Don Ángel concuerda con el resto de los testimonios vertidos, en particular, con los del Capitán Santana y la Agente Martínez, particularmente en lo referente a los sucesos en la Ave. Monserrate.

Asimismo, este Tribunal entiende que las contradicciones que señala el Apelante son insuficientes para descartar el testimonio de Don Ángel. Relativo a la identificación positiva del Apelante, nótese que, a preguntas del Estado en el redirecto, Don Ángel explicó que, en su opinión, pelo lacio era "pelo pegado hasta el cráneo", porque "no está alto".[247] La Agente Martínez testificó que entrevistó a Don Ángel el día de los hechos y que este describió al Apelante, a quien conocía como "Luis Oscar", una persona de tez oscura, llenito, con una estatura aproximada de 5'8" a 5'9", con pelo pegado

---

[246] Véase, *exhibit* 23. Esta prueba fue estipulada por las partes.
[247] Transcripción Estipulada, 2 de marzo de 2016, pág. 137, línea 8-9.

y con chiva o candado.[248] Don Ángel no le dijo que el Apelante tenía los ojos achinados, ni que tenía barba o el pelo lacio.[249] Sin embargo, aclaró que -para Don Ángel- el tener "chiva" o "candado" significaba tener "pelos en la cara".[250] Este Tribunal observó la evidencia marcada como *exhibit* 25b sobre la rueda de confrontación del Apelante, y todas las fotos muestran a personas con vello facial.

El Apelante también argumenta que el no haber hallado sangre de Don Ángel en el vehículo en donde se encontró el cadáver del señor Castro, arroja dudas sobre si este fue, en efecto, golpeado y secuestrado. Unido a ello, sostiene que la ausencia de prueba en el cadáver del señor Soto indicativa de que se lanzó de un vehículo -así como la distancia desde donde supuestamente se lanzó- demostró que el relato que ofreció Don Ángel fue ficticio. Ello, al entender del Apelante, demuestra que las dos muertes se dieron en eventos independientes.

Este Tribunal coincide en que existen ciertas contradicciones, más estas no afectan el neto, a saber, que el Apelante cometió los hechos que el Estado imputó conforme la prueba que desfiló y el TPI creyó. A modo de ejemplo, Don Ángel declaró que no se lanzó del baúl la primera vez que lo abrió, ya que había "tránsito". En cambio, el Capitán Santana indicó que no había tránsito. Por su parte, la Agente Martínez aclaró que es una ruta concurrida, pero los hechos ocurrieron un día de fiesta. Así, si bien se puede concluir que había menos flujo de tránsito de lo usual, ello no implica que hubiera ausencia total de vehículos en la Ave. Monserrate.

---

[248] Transcripción Estipulada, 12 de abril de 2016, págs. 26 y 28.
[249] Transcripción Estipulada, 26 de abril de 2016, pág. 47.
[250] *Íd.*, línea 21.

De otro lado, Don Ángel enunció que, tras la Policía buscarlo en su hogar, recibió atención médica y luego prestó las declaraciones de rigor. En cambio, la Agente Martínez declaró que Don Ángel fue a la Comandancia de Carolina previo a ir al hospital. Independientemente, no está en controversia que recibió atención médica a causa de los golpes y laceraciones producto de la caída.

Tampoco concuerda la hora en la cual el señor Castro se fue del apartamento que compartía con la señora López, con la hora que identificó Don Ángel. No obstante, ello no incide en el hecho de que estuvieron juntos en algún momento del día, y mucho menos descartan el desenlace fatal del señor Castro.

En torno a los golpes que mostraba Don Ángel, la Agente Martínez confirmó que observó muchas laceraciones en su cuerpo y cara. A su vez, el Capitán Santana testificó que vio a dos personas lanzarse de un vehículo. La descripción que ofreció el Capitán Santana concuerda con el vehículo en el cual se encontró el cadáver del señor Castro y, a su vez, con la descripción que brindó el cartero Carrasquillo.

Como se indicó, no existe un testimonio perfecto. De hecho, cuando se presenta como tal, debe provocar suspicacia. *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*. Por lo que, la presencia de inconsistencias o contradicciones no justifica que se rechace la totalidad de un testimonio. *Pueblo v. Chévere Heredia*, *supra*. Así, al TPI al que le correspondía -tal y como hizo- dirimir la credibilidad de lo que declararon los testigos. Por lo que este Tribunal concluye que la "duda" que pretende crear el Apelante no es la "duda razonable" a la cual se adscribe nuestro ordenamiento jurídico para la revocación de un

fallo condenatorio. Por el contrario, este Tribunal entiende que los planteamientos que trajo el Apelante se refirieren a la llamada "duda imaginaria o especulativa" y no descartan la corrección jurídica de la determinación.

B. Error número 10

En el décimo señalamiento de error, el Apelante sostiene que no se le debió encontrar culpable de los delitos que el Estado le imputó, ya que la Agente Martínez realizó –en su opinión- una pobre investigación policiaca. En favor de su postura, el Apelante argumenta que la Agente Martínez falló al no completar las hojas de entrevista de las personas a quién entrevistó. Añadió que la Agente Martínez se limitó a "resolver" el caso sin comunicarse con los agentes que investigaron la escena en donde se encontró el cadáver del señor Castro.

Contrario a lo que plantea el Apelante, el testimonio que brindó la Agente Martínez establece que entrevistó al Capitán Santana como parte de la investigación de la escena en donde se encontró el cadáver del señor Soto. Esta declaró sobre lo que el Capitán Santana le relató en la escena.[251] También manifestó en su testimonio que entrevistó a Don Ángel a raíz de la investigación realizada por el Sargento Davis en la escena en donde se encontró al señor Castro. Ello, con el fin de determinarse si, en efecto, este estaba relacionado o no con el evento que culminó con la muerte del señor Soto.

Con respecto a las hojas de entrevista, si bien la Agente Martínez no las llenó contemporáneo a

---

[251] Transcripción Estipulada, 12 de abril de 2016, págs. 14-16. Sus expresiones concuerdan con el testimonio del Capitán Santana y lo que éste presenció el día de los hechos.

efectuarlas, ello no refuta el hecho de que, efectivamente, las llevó a cabo. Incluso, la Agente Martínez particularizó que no las llenó porque no se le requiera e indicó que independientemente, tomó notas en su libreta. Estas, como surge del récord, se le proveyeron a la defensa del Apelante como parte de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95. Por ende, el Apelante no estuvo desprovisto de la información que recopiló el Estado ni se violó su derecho constitucional bajo el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, *supra*, a preparar su defensa adecuadamente. No erró el TPI al darle credibilidad al testimonio de la Agente Martínez.

C. Errores número 3 y 4

A través del tercer y cuarto error, el Apelante sostiene que su convicción no se sostiene puesto a que el Estado no presentó evidencia científica que lo ubicara en las escenas. De forma particular, argumenta que el Estado no pudo demostrar científicamente que estuvo involucrado en un secuestro, ya que no se encontró su huella dactilar dentro del vehículo involucrado, ni rastros de su material genético.

Según testificó el investigador forense Ríos, quien trabajó la escena en donde se encontró el cadáver del señor Castro, llovió mientras trabajó la escena. No obstante, marcó con polvo grafito los lugares en donde sí se identificaron huellas dactilares. Cónsono, consta en el *exhibit* 2 del Estado, estipulado por las partes, que SAR realizó la recopilación y análisis de huellas, según se hallaron en el interior del vehículo. Se concluyó que la evidencia recopilada no desarrolló fragmentos de impresión dactilar.

Por su parte, el *exhibit* 17 -también estipulado- sobre el análisis de huellas realizado por la Sección Monadactilar de la Policía de Puerto Rico refleja que una de las huellas tenía valor indicativo correspondiente con la huella digital del señor Castro y otras carecían de valor alguno. Relativo al análisis forense de ADN que llevó a cabo el ICF y que consta en el *exhibit* 1a del Estado, que también fue estipulado por las partes, se refleja que el perfil genético hallado en las muestras tomadas del baúl y parachoques del vehículo, así como del radiocomunicador, era compatible con el perfil genético de la muestra de referencia o sangre control. La muestra control era del señor Castro.

En lo que respecta al Apelante, la ausencia de su material genético y huellas dactilares no mueve a este Tribunal a revocar el dictamen de culpabilidad que emitió el TPI. Como cuestión de hecho, tampoco está presente el material genético y las huellas dactilares de las otras personas involucradas. Quedó claro que el TPI consideró que los testimonios vertidos, específicamente la identificación positiva de una de las víctimas, conjuntamente con la prueba documental que presentó el Estado, constituyeron prueba suficiente para demostrar que el Apelante cometió los delitos señalados. Por tanto, la ausencia de ADN del Apelante no derrota la abundante prueba testifical, la cual fue creída por el TPI para establecer los hechos imputados.

D. Error número 9

En su señalamiento de error noveno, el Apelante sostiene que el TPI incidió al declarar sin lugar su *Moción Solicitando que se Aplique Presunción Adversa*. Mediante dicha solicitud, el Apelante indicó que, basado

en el testimonio del Capitán Santana y la Agente Martínez, se podía inferir que la escena en donde se encontró el cuerpo del señor Soto se alteró con respecto a la pieza de calzado que allí se ocupó. Consecuentemente, pidió que el TPI aplicara la presunción de prueba adversa que provee la Regla 304(5) de las Reglas de Evidencia, Regla 304(5), 32 LPRA Ap. VI, R. 304(5), a las chancletas que se ocuparon. Consideró que, al no haberse presentado evidencia física ni científica de dicho calzado, el TPI debió presumir que el Estado suprimió tal evidencia por serle adversa.

Obra en autos que el TPI atendió la moción en corte abierta el 23 de mayo de 2016. Consta en la Transcripción Estipulada que el TPI resolvió de la siguiente manera:

> El efecto que tiene la petición que está haciendo la Defensa es lo que hubiera sido en el momento una [S]olicitud de Supresión al amparo de la [R]egla 234. Nosotros entendemos que ya en esta etapa que el [Estado] sometió su caso, la petición de la Defensa es tardía. Era necesario que[,] si ese iba a ser el planteamiento, lo hicieran en el momento que estábamos discutiendo ese asunto. Ya en esta etapa[,] el Tribunal entiende que aplicar esa presunción adversa no procede y sería un efecto de supresión que es tardíamente traído al Tribunal, eso en cuanto a ese asunto.[252]

Inconforme, el Apelante aduce en su *Alegato* que el TPI erró al denegar la solicitud que efectuó y al tratarla como una solicitud de supresión de evidencia tardía. Manifiesta que el propósito de su moción era persuadir al TPI sobre el pobre valor probatorio de la evidencia fotográfica y testimonial que aporto el Estado a los efectos de establecer que el par de chancletas que se encontró en la escena pertenecía al señor Soto y que

---

[252] Transcripción Estipulada, 23 de mayo de 2016, pág. 13, líneas 4-13.

era el calzado que usaba el día de los hechos. No tiene razón.

La prueba testimonial y fotográfica que presentó el Estado demostró que el cadáver del señor Soto estaba descalzo y que en la escena se halló un par de chancletas. Así lo indicó la investigadora forense Hernaiz.[253] Esta testificó que en los pies del señor Soto había unas marcas por aparente uso de este tipo de zapato[254] cuando uno se quema por el sol.[255] Afirmó que lo único que le llamó la atención sobre los pies del señor Soto era que aparentaba haber usado chancletas.[256]

Por otra parte, la Agente Martínez declaró que en la escena se ocuparon unas chancletas marca *Surf Club* y que eran "pequeñas".[257] Es decir, de un tamaño proporcional a la estatura del señor Soto. Si bien la Agente Martínez indicó en el contrainterrogatorio que le resultó curiosa la forma en que se encontraron las chancletas, también testificó que no podía garantizar que las hubiesen movido de posición.[258] Cónsono, el Capitán Santana relató que cuando acudió a la escena, las chancletas que aparecen retratadas en el *exhibit* 4a no estaban en la misma posición de la foto. No obstante, no sabía quién las movió.[259]

Se sabe que se autoriza la admisión de evidencia fotográfica para ilustrar o corroborar las declaraciones de algún testigo. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299 (1991); *Pueblo v. López Rodríguez,* 118 DPR

---

[253] Transcripción Estipulada, 11 de marzo de 2016, pág. 136, líneas 5-6.
[254] *Íd.*, pág. 136, líneas 12-16.
[255] *Íd.*, pág. 184, líneas 1-5.
[256] *Íd.*, pág. 184, líneas 16-19.
[257] Transcripción Estipulada, 12 de abril de 2016, pág. 10, líneas 2-15.
[258] Transcripción Estipulada, 26 de abril de 2016, pág. 50, líneas 8-14.
[259] Transcripción Estipulada, 3 de marzo de 2016, págs. 39 y 40.

515 (1987). Por tanto, a base de la totalidad de la evidencia testimonial y documental que presentó el Estado -y que creyó el TPI- a juicio de este Tribunal, la presentación física de las chancletas para corroborar que pertenecían o no al señor Soto era innecesaria. Más bien estas poseen un valor probatorio inconsecuente en relación con los delitos por los cuales el TPI condenó al Apelante. La *Moción Solicitando que se Aplique Presunción Adversa* que interpuso el Apelante no procedía en derecho.

De igual forma, no obra en autos que este par de zapatos hubiese sido ocupado de forma ilegal ni que el Estado las haya suprimido. Tal y como determinó el TPI, el planteamiento sobre la presunta alteración de escena se presentó a destiempo. Por tanto, independientemente del estatuto que escogió el TPI para evaluar el planteamiento ante sí, el resultado es el mismo. No se cometió el error señalado.

E. Error número 12

Apoyado en los reclamos abordados previamente, el Apelante concluyó en su *Alegato* que el Estado no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable. Argumentó que la prueba que se presentó no concordaba con la realidad fáctica y que, a todas luces, era una inherentemente increíble. Ello, debido a las cuantiosas contradicciones en la prueba testimonial ofrecida por el Estado. No logró convencer a este Tribunal.

Según se expresó en las secciones A-D de la parte IV de esta *Sentencia*, se puede apreciar que la prueba testifical y científica resumida en la parte II fue abundante. Esta establece que el Apelante, de forma ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con

intención criminal, utilizando armas de fuego prohibidas por ley, sustrajo mediante fuerza, violencia e intimidación a Don Ángel y a los señores Castro y Soto del sector Los Puerquitos, privándolos de su libertad.

Don Ángel relató que, tanto el como los señores Castro y Soto, fueron interceptados por cuatro individuos. Tras un forcejeo, se le obligó a montarse en el baúl del vehículo descrito como un Suzuki rojo de cuatro puertas con una abolladura en su parte de atrás. También, precisó que el vehículo recorrió por la Ave. Monserrate y que, antes de que se desviaran para la Ave. Baldorioty de Castro, Don Ángel se lanzó del baúl. Dicho relato es cónsono con las expresiones que vertieron el Capitán Santana y el cartero Carrasquillo. Estas, de nuevo, el TPI las creyó, incluyendo la descripción del vehículo y los lugares por los cuales transitó el auto rojo.

Igualmente, Don Ángel declaró -y así el TPI también creyó- que el Apelante amenazó de muerte a los tres caballeros mencionados y que, en efecto, causó la muerte con disparos a los señores Castro y Soto. En torno a las armas, Don Ángel testificó que vio tres armas y las describió como de color negro estilo *Glock* .40mm. Igualmente, la Agente Martínez testificó que, durante su entrevista con Don Ángel, este le expresó que había visto tres armas apuntándoles a el y a los señores Castro y Soto.[260] Surgió de la prueba documental -corroborada por el testimonio del examinador de armas Del Valle- que se encontraron casquillos de bala calibre .40 en ambas escenas disparadas por armas diferentes, así como de

[260] Transcripción Estipulada, 12 de abril de 2016, pág. 35.

calibre 9mm en una de las escenas. Basado en su peritaje, el examinador de armas Del Valle concluyó que, entre ambas escenas, se utilizaron tres armas.

Se debe tener en cuenta lo resuelto que el Tribunal Supremo estableció en *Pueblo v. Chévere Heredia, supra*, que el testimonio de un solo testigo que merezca credibilidad, y por ello sea acogido por el foro sentenciador, puede ser suficiente para establecer un hecho. De manera que, en el caso de autos, el TPI consideró que el Estado presentó evidencia suficiente y cumplió con la carga de la prueba para establecer todos los elementos de los delitos de portación ilegal de un arma de fuego, apuntar un arma de fuego, amenaza, secuestro y asesinato en primer grado. También, que se probó, más allá de duda razonable, la intención o negligencia criminal en la comisión de estos delitos y la conexión con el apelante.

Por tanto, en vista de todo lo anterior, este Tribunal determina que no se cometieron los errores que señaló el Apelante y no halla base alguna en el expediente que le mueva a alterar la apreciación de la prueba y aplicación de derecho realizada por el TPI. El fallo de culpabilidad, así como la condena que impuso el TPI, no produce ante este Tribunal una insatisfacción que lleve a revocar el dictamen apelado. Por lo que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad por parte del TPI, no se justifica que este Tribunal intervenga.

V. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia condenatoria dictada por el TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones